



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-50/2022
PROMOVENTE: SALMA LUÉVANO LUNA
PARTE DENUNCIADA: GABRIEL RICARDO QUADRI DE LA TORRE

Ciudad de México, veintitrés de abril de dos mil veintidós.

FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: **Sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintidós**, firmada electrónicamente por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado al rubro.

PERSONAS A NOTIFICAR: A las demás personas interesadas.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. Quien suscribe, actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR: A las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos del día en que se actúa, notifico la Sentencia de mérito**, mediante cédula que fijo en los estrados de esta Sala, acompañada de ejemplar firmado electrónicamente* de la determinación indicada, constante de **noventa y nueve páginas útiles, incluyendo anexos uno, dos y tres, así como los votos concurrentes del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y del Magistrado Luis Espíndola Morales.** Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ORESTE QUINTANO CABRERA

* Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-50/2022

PROMOVENTE: SALMA LUÉVANO LUNA

PARTE DENUNCIADA: GABRIEL RICARDO QUADRI DE LA TORRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIADO: DANIELA LARA SÁNCHEZ Y FRANCISCO MARTÍNEZ CRUZ

COLABORÓ: DARINKA SUDILEY YAUTENTZI RAYO

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veintidós

SENTENCIA que determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, diputado federal, debido a diversos comentarios realizados en su perfil de *Twitter* en contra de las mujeres trans y de Salma Luévano Luna, diputada federal.

GLOSARIO	
Convención Belém Do Pará	Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Gabriel Quadri o denunciado	Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, diputado federal
INE	Instituto Nacional Electoral

GLOSARIO	
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Protocolo de la SCJN	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Salma Luévano o denunciante	Salma Luévano Luna, diputada federal
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional
UTCE o autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

1. **1. Presentación de la denuncia.** El uno de marzo de dos mil veintidós, Salma Luévano Luna presentó una queja¹ en contra de Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG, derivado de diversas publicaciones que realizó en su perfil de la red social *Twitter*.
2. **2. Recepción, registro y reservas.** El tres de marzo de dos mil veintidós, la autoridad instructora registró la queja con la clave

¹ En la cual solicitó que no se oculten sus datos personales.



UT/SCG/PE/SLL/CG/75/2022, ordenó diligencias y reservó proveer sobre su admisión, emplazamiento y el dictado de medidas cautelares.

3. **3. Admisión y medidas cautelares.** El nueve de marzo posterior, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y reservó proveer sobre el emplazamiento de las partes involucradas.
4. **4. Medidas cautelares.** El diez de marzo de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo con clave ACQyD-INE-33/2022 en el que declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares de la denunciante, al considerar que no se contaba con elementos para estimar de manera preliminar, el dictado de medidas cautelares, por no existir una urgente e imperiosa necesidad y una afectación a un derecho en concreto.
5. **5. Revocación de medidas cautelares.** La anterior determinación fue controvertida y el diecinueve de marzo del año en curso, al dictar la sentencia en el expediente **SUP-REP-72/2022**, la Sala Superior determinó revocar el acuerdo **ACQyD-INE-33/2022**, en relación con la negativa de las medidas cautelares por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género.
6. **6. Medidas Cautelares.** El veintiuno de marzo de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo con clave **ACQyD-INE-48/2022**, con base en lo resuelto por la Sala Superior, en el que declaró parcialmente procedente la adopción de medidas cautelares, asimismo se le ordenó al denunciado abstenerse de publicar o emitir pronunciamientos similares o idénticos a los denunciados.
7. **7. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 472 de la Ley Electoral, la cual se celebró el treinta de marzo siguiente.

8. **8. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.
9. **9. Trámite ante la Sala Especializada.** Cuando se recibió el expediente se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
10. **10. Escrito *amicus curiae*.** El veinte de abril de dos mil veintiuno, se recibió ante este órgano jurisdiccional un escrito *amicus curiae* signado por dos personas que se ostentan como representantes de la organización *ADF International*.
11. **11. Turno a ponencia y radicación del expediente.** El veinte de abril del año en curso, el magistrado presidente asignó al expediente su clave y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron diversas publicaciones realizadas por un diputado federal en la red social *Twitter*, las cuales podrían constituir VPG² en contra de una diputada federal trans y de las mujeres trans, así como como por una diversa presunta infracción consistente en el incumplimiento a las medidas cautelares³.

² Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173, 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafos 1 y 2, 442 Bis, incisos e) y f), 470 párrafo 2; 473, 474 Bis y 475 de la Ley Electoral, así como 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE.

³ Con fundamento en los artículos 41, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 452, incisos c) y e); 470, 476 y 477 de la Ley Electoral; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



13. Lo anterior, en consonancia con las reformas en materia de VPG y a la Ley Electoral, ya que en su artículo 442, apartado 1, establece quiénes son los sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales contenidas en ese ordenamiento, entre los que se encuentran las personas servidoras públicas, la ciudadanía o cualquier persona física o moral; asimismo, en el apartado 2, segundo párrafo, del citado artículo, se refiere que las quejas o denuncias por VPG, se deben sustanciar a través del procedimiento especial sancionador.
14. De igual manera, el artículo 470, apartado 2, de la citada Ley Electoral indica que la Secretaría Ejecutiva del INE, por conducto de la autoridad instructora, instruirá el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con VPG.
15. Por otra parte, esta Sala Especializada es competente para resolver la queja planteada toda vez que la denunciante actualmente ostenta el cargo de diputada federal; es decir, ejerce su encargo y en términos del artículo 20 ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso, una de las formas en que puede manifestarse la violencia política es a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
16. En tal virtud, al advertir que la denunciante señaló que las conductas denunciadas tienen como contexto el papel que desempeña en la Cámara de Diputaciones, es que este órgano jurisdiccional estima que guarda una relación directa con el ejercicio de su derecho al voto pasivo.
17. En adición a lo anterior, se advierte que la aquí denunciante accedió a su cargo público debido a la autorización de Acuerdos del Consejo General del

INE con claves INE/CG572/2020 y INE/CG108/2021⁴, en el cual se determinó una acción afirmativa para que las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ accedieran a cargos de elección popular, por lo que presentó la denuncia de mérito al considerar que guarda relación directa con su desempeño como legisladora.

18. Finalmente, se precisa que la Sala Superior ya tomó conocimiento del presente asunto al emitir la sentencia **SUP-REP-72/2022** en la que se analizó el acuerdo de medidas cautelares emitido en el expediente de origen y determinó revocarlo parcialmente, de ahí que esta Sala tiene competencia para determinar lo que en Derecho proceda en el fondo, por tratarse de un asunto en el que se denuncia VPG.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

19. A causa del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en los referidos términos.

TERCERA. ESCISIÓN

20. Del acuerdo de emplazamiento de veinticinco de marzo del año en curso, se advierte que la autoridad responsable ordenó emplazar al denunciado, además, por el presunto incumplimiento de las medidas cautelares en tiempo y forma; no obstante, omitió citar el fundamento jurídico de dicha infracción.
21. Es menester indicar que la Sala Superior, al dictar la sentencia **SUP-REP-60/2021**, sostuvo que este órgano jurisdiccional debe verificar **de manera**

⁴ Los cuales fueron modificados a través de las sentencias SUP-RAP-121/2020 y acumulados, así como SUP-RAP-47/2021 y acumulados.



oficiosa y, en su caso, **reparar cualquier irregularidad** en la tramitación del procedimiento, con independencia de que las partes lo hubieren o no alegado ante esa instancia, en términos del artículo 476, párrafo 2, inciso b), de la Ley Electoral.

22. Ahora bien, respetando los principios de inmediatez y de exhaustividad, este órgano jurisdiccional resolverá lo relativo a la infracción consistente en VPG; sin embargo, la autoridad instructora deberá dictar un nuevo acuerdo en el que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, señale a la parte denunciada los hechos que motivaron la queja, así como la infracción consistente en presunto incumplimiento a las medidas cautelares y el fundamento normativo que lo sustenta.
23. No es inadvertido que la aquí denunciante presentó una diversa queja por el presunto incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo **ACQyD-INE-48/2022** de veintiuno de marzo de dos mil veintidós, la cual fue radicada con la clave **UT/SCG/PE/SLL/CG/215/2022**.
24. Por lo tanto, esta Sala Especializada **escinde** la causa en términos de lo antes precisado, para lo cual se ordena remitir a la UTCE la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas, para que, tomando en consideración lo indicado en el párrafo anterior, determine lo conducente en el ámbito de su competencia.

CUARTA. ESCRITO *AMICUS CURIAE* (AMIGO DE LA CORTE)

25. Para resolver sobre la admisibilidad del escrito de *amicus curiae* presentado por personas que se ostentan como representantes de *ADF International*, se debe considerar la jurisprudencia 8/2018⁵, en la que se señalan como elementos que se deben satisfacer para su admisión como tal, los siguientes: **a)** que se presente antes de la resolución del asunto; **b)** por persona ajena al proceso, y **c)** que tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento

⁵De rubro: "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 12 y 13.

del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

26. Aunque el contenido del escrito no es vinculante, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica.
27. En el caso, los representantes de la citada organización indican que su experiencia se desarrolla en el ámbito del derecho internacional debido a su presunta presencia en organismos internacionales.
28. Al respecto, el escrito cumple los requisitos de admisibilidad, ya que: **a)** se presentó el veinte de abril del año en curso; es decir, un día antes de su resolución; **b)** la citada organización es ajena al procedimiento especial sancionador; y **c)** en esencia, argumentan ante esta Sala Especializada temáticas sobre la protección de la libertad de expresión en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el umbral de protección de las personas del ámbito público y participación política, así como una referencia al caso *Forstater vs. CGD Europe* resuelto por el Tribunal de Apelación Laboral del Reino Unido.
29. En consecuencia, es procedente reconocer la calidad de amigo del tribunal a los comparecientes, agradeciendo, a su vez, el interés por allegar dicha información a este órgano jurisdiccional.

QUINTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

30. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación

sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su válida constitución⁶.

31. No obstante, las partes involucradas no manifestaron la actualización de alguna causal de improcedencia. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna que impida el análisis de la cuestión planteada.

SEXTA. ESCRITO DE QUEJA Y DEFENSA DE LAS PARTES

La denunciante manifestó lo siguiente:

32. -A partir del dos de diciembre de dos mil veintiuno, el diputado federal Gabriel Quadri, a través de su red social de *Twitter*, ha realizado una serie de publicaciones que, en su opinión, constituyen VPG.
33. -Señaló que las publicaciones del diputado exceden la libertad de expresión pues discrimina a la población LGBTTTIQ+ y, particularmente, a la promovente, pues insinúa que está usurpando un lugar destinado a una mujer y, por lo tanto, la estigmatiza e incita al linchamiento de su persona, derivado del contenido de las publicaciones.
34. -Estima que de la lectura de las publicaciones se muestra una falta de respeto, discriminación, odio y rencor hacia las mujeres transgénero, transexuales y travestis, al llamarles *hombres vestidos de mujer*, con lo cual no respeta la identidad ni expresión de género, además de que su discurso se lee como un llamado a las mujeres para que protesten en contra de las personas trans.
35. En sus alegatos la denunciante menciona que:

⁶ Resultan aplicables las tesis de rubro: “**IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**” e “**IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES**”.

36. -Con las publicaciones del legislador *transodiante* se violentan sus derechos político-electorales a ejercer su cargo como diputada, de acuerdo con la Ley Electoral.
37. -Se materializa el supuesto del artículo 2 de la citada ley, ya que la acción del denunciado está basada en elementos de género, es ejercida en la esfera pública y tiene como objetivo limitarla, borrarla, invisibilizarla como mujer y, con ello, el ejercicio de sus derechos político-electorales, toda vez que se refiere a su persona como una usurpadora, como *hombre vestido de mujer*, que pretende quitar espacios a las mujeres en el ámbito político.
38. -Las publicaciones impiden su libre desarrollo de la función pública, no desea que legisle en materia de identidad de género y obstaculiza su labor legislativa.
39. -Los comentarios vertidos en la red social de más de doscientos setenta y ocho mil seguidores y seguidoras, lesiona y daña su dignidad como mujer trans, su integridad y libertad como mujer y sus derechos político-electorales.
40. -Estos actos son constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, pues se actualizan sus elementos, ya que sucede en el ejercicio de un cargo público, violentando su función como legisladora, es perpetrada por un legislador federal y violenta de manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y psicológica, por los reiterados mensajes transfóbicos.
41. -Afecta desproporcionadamente a las mujeres porque discrimina por ser mujer trans, disminuye su identidad de género, hace diferencia entre mujeres cisgénero y mujeres diversas como la denunciante.
42. -Manifestó que el violentador sigue realizando publicaciones constitutivas de violencia, por lo que está incumpliendo con la medida cautelar impuesta por la unidad sustanciadora, bajo la excusa de que goza del mandato protector de la libertad de expresión.



43. -Considera que no existe voluntad del violentador para cesar sus actos pues, diverso a lo que él señala, excede de la libertad de expresión, por lo que la autoridad resolutora deberá emplear en su sentencia, la perspectiva interseccional de género, puesto que se trata de una mujer y trans a la vez.

El denunciado manifestó lo siguiente en su escrito de alegatos:

44. -Señaló que la queja presentada en su contra viola su libertad de pensamiento, de expresión y difusión de ideas; asimismo, que se han malinterpretado los mensajes denunciados.
45. -Desde su perspectiva, los mensajes denunciados permiten abrir debate para la defensa de los derechos de las mujeres, así como su derecho a la competencia deportiva justa, por lo que no constituyen discriminación ni discurso de odio.
46. -Consideró que al referirse a “Lobby trans” no tiene un significado discriminatorio ni de odio, dado que es una palabra inglesa aceptada en el castellano y en todos los países hay “lobbies” promoviendo de manera legítima los intereses de sus integrantes.
47. -Precisó que la intención de sus mensajes es llamar la atención sobre la ocupación por parte de hombres biológicos, de posiciones políticas, profesionales y sociales que corresponden a las mujeres.
48. -Objeta que la ideología trans considere a las mujeres como personas gestantes o personas con vagina, deshumanizándolas y cosificándolas y al mismo tiempo las despoja de la esencia de ser mujer y madre, asumiéndolas como una entre decenas de expresiones sexuales o de género.
49. -Indicó que es de su preocupación que la ideología trans promueva entre niñas, niños y adolescentes procedimientos de supresión de pubertad, tratamientos hormonales y de mutilación física, ante problemas transitorios o tratables de crisis de personalidad o de trastornos disfóricos que con frecuencia ocurren entre las personas menores de edad.

50. -Señaló que no puede dejar de lado que las personas trans están obteniendo ventajas después de realizar su cambio de sexo biológico al competir en deportes.
51. -Consideró que en sus mensajes no se rechazó, discriminó, invisibilizó ni burló, solo se expuso la opinión de mujeres a quienes se les vulneran sus derechos.
52. -De igual forma, hizo de conocimiento a este órgano jurisdiccional que la denunciante presentó una queja por los mismos hechos ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, por lo que considera que no puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
53. -Indicó que los mensajes no están individualizados, no tienen elemento personal, no se señaló el nombre del quejoso (*sic*), no son en contra de mujeres, es parte de su actividad parlamentaria, no tiene calidad de candidato(*sic*), sus mensajes son respecto a una ideología y no en contra de personas, asimismo, que ninguna persona diputada puede ser reconvenida en sus opiniones, en términos del artículo 61 de la Constitución.
54. -Finalmente, consideró que la denunciante ha ejercido violencia, burla, hostigamiento laboral y acusaciones con la finalidad de hacerle daño, asimismo, que obstaculiza el ejercicio de su cargo como diputado federal.

SÉPTIMA. FIJACIÓN DE LA LITIS

55. En el estudio del presente asunto, se analizará si Gabriel Quadri incurrió en VPG con motivo de diversos mensajes publicados en la red social *Twitter*.
56. No resulta inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el acuerdo de emplazamiento se hizo referencia a un vídeo presuntamente también denunciado; no obstante, de la lectura de la queja se desprende que la denunciante lo ofreció como un medio probatorio a efecto de demostrar que se le obstaculiza su labor legislativa, en tal virtud, se analizará de la manera en que lo planteó la denunciante.



OCTAVA. HECHOS COMPROBADOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

57. Los medios de prueba recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por las partes denunciadas, se listan en el **ANEXO UNO** de la presente sentencia, de los cuales se obtiene lo siguiente:
58. **A)** A través del acta circunstanciada de cuatro de marzo de dos mil veintidós, la oficialía electoral certificó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, las cuales se expondrán en el estudio de fondo.

1.	https://twitter.com/g_quadri/status/1466461515352059919?s=20&t=yITLZALtOWqNYU3Wk2-Xtg
2.	https://twitter.com/g_quadri/status/1488640171222441997?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw
3.	https://twitter.com/g_quadri/status/1489008728271638531?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw
4.	https://twitter.com/g_quadri/status/1489384579861565441?s=20&t=fjdUTNJqnaqDrZDimAUvA
5.	https://twitter.com/g_quadri/status/1490875274283843584?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw
6.	https://twitter.com/g_quadri/status/1491158683300302849?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw
7.	https://twitter.com/g_quadri/status/1491604169110822917?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw
8.	https://twitter.com/g_quadri/status/1491763576125673478?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw
9.	https://twitter.com/g_quadri/status/1494005271148077057?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw4TuyZVaxuTSH-qw
10.	https://twitter.com/g_quadri/status/1494114258409472001?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw
11.	https://twitter.com/g_quadri/status/1495569240212049923?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw

59. Asimismo, se certificó la existencia y contenido de un vídeo cuya liga electrónica es la siguiente:
<https://www.youtube.com/watch?v=FAwEeaDMKXE>.
60. **B)** Mediante escrito de nueve de marzo de dos mil veintidós, Gabriel Quadri indicó que es creador y administrador de la cuenta *@g_quadri* en la red social *Twitter*.
61. Las pruebas descritas en el anexo se valoran conforme a lo siguiente:
62. A las **documentales públicas de dicho anexo**, se les otorga valor probatorio

pleno al ser emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

63. En relación con las **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
64. Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

NOVENA. CUESTIÓN PREVIA

57. Previamente al estudio de fondo, es menester realizar un pronunciamiento respecto al argumento de Gabriel Quadri en el sentido de que sus mensajes en *Twitter* están amparados por el artículo 61 de la Constitución, toda vez que goza de inmunidad parlamentaria.
58. En la tesis⁷ de rubro **“INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN”**, la SCJN realizó una distinción al respecto y ha mencionado que si una persona legisladora expresa determinada opinión durante un debate político y su participación en éste se califica como del desempeño de su función parlamentaria, mediante un criterio jurídicamente aceptable, es correcto afirmar que aquélla está protegida por el privilegio de la inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 antes citado, y

⁷ Tesis P. IV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 7.



que dicha persona legisladora carece de legitimación pasiva *ad causam* para ser demandada en un juicio por daño moral.

59. Lo anterior es así porque la inviolabilidad parlamentaria constituye una excepción al principio de igualdad. Es decir, aunque las opiniones emitidas por la persona legisladora en el desempeño de sus funciones pudieran resultar ofensivas, ello no puede ser materia de análisis jurídico. De esta manera, la persona agraviada tendrá que resistir la eventual ofensa, sin poder demandar por daño moral, porque el régimen de inviolabilidad implica que la persona parlamentaria no puede ser "reconvenida" por sus opiniones, lo que significa que no puede ser demandada en un juicio por daño moral por las opiniones emitidas en el desempeño de su cargo.
60. No obstante, **si se determina que la persona legisladora no estaba desempeñando su función parlamentaria, aunque haya intervenido en un debate político, las opiniones que durante dicho debate exprese no están protegidas por el régimen de inviolabilidad.** Por tanto, en este supuesto, dicha persona puede ser demandada en un juicio por daño moral, en el que deberán ponderarse correctamente sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables, relacionados con la moral, los derechos de tercera persona, la vida privada, el orden público o la comisión de algún delito.
61. Por otra parte, la propia SCJN en la tesis de rubro **“INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA⁸”** aclaró que del referido artículo 61 se advierte que es condición de eficacia de la garantía de inmunidad parlamentaria, que se trate de opiniones emitidas por las personas legisladoras en el desempeño de sus cargos, sin que el espacio donde se externen dichas opiniones se reduzca al recinto legislativo, toda vez que actualmente esa actividad ha superado los

⁸ Tesis P. I/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 7.

estrechos cauces de dicho recinto, **pues aun cuando la labor preponderante sigue siendo la de intervenir en la aprobación de las leyes, hay otros ámbitos en que se manifiesta este poder, como es la conformación de comisiones de diversa especie que se desenvuelven fuera de la sede del Congreso, entendidas como grupos de trabajo en los cuales se distribuye a las personas legisladoras para desempeñar sus actividades parlamentarias.**

62. En estas condiciones, el lugar donde externa su opinión la persona legisladora no condiciona su inmunidad, sino únicamente el hecho de que su opinión se externe en el ejercicio de sus funciones legislativas. Así esa inmunidad no protegería las opiniones de una persona legisladora cuando se exterioricen fuera del ejercicio de sus funciones legislativas.
63. Considerando lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que los mensajes denunciados se emitieron a través de la red social *Twitter*, lo cual no se ajusta al desempeño de su función parlamentaria. Es decir, si bien se advierte que los mensajes podrían tener relación con temáticas que se hubiesen discutido en sede parlamentaria, ello no significa que, a través de la citada red social, el denunciado hubiese realizado su labor legislativa.
64. En otras palabras, la emisión de su punto de vista no fue en el proceso de producción, aprobación o discusión de normas jurídicas durante las sesiones de la Cámara de Diputaciones o a través de sus comisiones —es decir, en el ejercicio de sus funciones legislativas—, sino en su propia cuenta personal de *Twitter*, en específico, en el ciberespacio, donde el público al que se dirige no se restringe a las diputaciones con motivo de su labor parlamentaria, sino al público en general, ya que su perfil en dicha red social es público y aunque pueda existir derecho de réplica, lo cierto es que ello no ocurriría como parte de la discusión de una iniciativa de ley, pues, se reitera, sus mensajes se emitieron de manera unilateral y las personas destinatarias no eran precisamente legisladoras.



65. Aunado a lo anterior, al resolver el expediente **SUP-REP-68/2022**, la Sala Superior determinó que la publicación en las redes sociales y plataformas electrónicas (de un comunicado suscrito por los integrantes del grupo parlamentario en el Senado), no se relaciona estrictamente con el ejercicio de las funciones parlamentarias, sino que parece excederlas.
66. Por lo anterior, resulta insuficiente su argumento respecto a la inmunidad parlamentaria y se procede al análisis de fondo de la queja.
67. Ahora bien, la denunciante ofreció como prueba un vídeo a efecto de acreditar que, según su dicho, Gabriel Quadri obstaculiza su labor legislativa, ya que considera que lo ahí expresado constituye lenguaje de odio, aunado a que logró la reducción de votos en una reforma que beneficiaba a la diversidad sexual.
68. Estima que ello se desprende de su intervención en la Reunión Ordinaria de la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, no obstante, conforme a lo expuesto en este apartado, se determina que lo ahí indicado por el denunciado, en el vídeo que se ofreció como prueba, sí está amparado por el artículo 61 de la Constitución, ya que de la certificación realizada por la autoridad instructora, se observa que se encontraba desarrollando su labor legislativa y, por ende, no será tomado en consideración para efectos del presente análisis.

DÉCIMA. ESTUDIO DE FONDO

1. Análisis con perspectiva e identidad de género

68. En el presente asunto, la denunciante señala que Gabriel Quadri ha cometido conductas en su contra, así como de las mujeres transgénero⁹ y transexuales¹⁰, por el solo hecho de ser mujeres.

⁹ De acuerdo con el artículo 4, fracción XL de la Ley para el reconocimiento y la atención de las personas LGBTTTI de la Ciudad de México, **transgénero** se define de la siguiente manera: “Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran (*sic*) asociada con el género asignado al nacer”.

¹⁰ En términos del artículo 4, fracción XXVIII de la Ley para el reconocimiento y la atención de las personas LGBTTTI de la Ciudad de México, las **personas transexuales** se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a sus características

69. Además, cabe señalar que Salma Luévano se ostenta como mujer transgénero por lo que refiere que existe una doble vulneración en su contra.
70. En primer término, es preciso señalar que diversas instancias regionales e internacionales, tales como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹¹, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹² y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹³ han afirmado que los tratados relacionados con violencia de género en contra de las mujeres, protegen los derechos de las mujeres trans.
71. Por su parte, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, al dictar la sentencia *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, fue enfática al señalar que, atendiendo a una interpretación evolutiva, el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer **se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans.**
72. En tal virtud, desarrolló la noción de **debida diligencia reforzada** que implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como **evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos.**
73. Por todo lo anterior, esta autoridad jurisdiccional concluye que resulta aplicable el Protocolo para la Atención de Violencia Política de Género, así como la legislación electoral que protege y sanciona dichas conductas, al

sexogenitales y optan por una intervención médica -hormonal, quirúrgica o ambas- para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

¹¹ Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.

¹² En su recomendación general número 28 de 2010.

¹³ Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América.



caso concreto, al tratarse de la posible violación de los derechos político-electorales de mujeres trans.

74. El uso de dicha herramienta, así como de la aplicación de dicha normativa, no deberá realizarse de manera limitativa, pues el enfoque transversal, en ese sentido, deberá atender a las particularidades de las posibles vulneraciones que, por tratarse de una mujer trans, incidan en la persona conforme al estudio que se realice en el presente caso.
75. Al ser aplicable la metodología para juzgar con perspectiva de género planteada conforme al Protocolo de la SCJN, señala que sucede en diversas fases del proceso:
 - **De manera previa o inicial:** es relevante su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.
 - **En el estudio:** impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.
 - **En la resolución:** implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.
76. Una vez precisado que los tratados e instrumentos internacionales relativos a la violencia de género en contra de las mujeres es aplicable a las vulneraciones de derechos por cuestión de género de mujeres trans, se procede a exponer diversos términos que servirán para el análisis del estudio del caso en concreto.

a) Perspectiva de género
77. La SCJN ha establecido que toda autoridad jurisdiccional debe actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con **hechos**

de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia¹⁴.

78. Por su parte, la CIDH¹⁵ ha recalcado este deber de actuar con la debida diligencia establecido por la denominada Convención de Belém Do Pará¹⁶.

79. De acuerdo con el Protocolo de la SCJN, **la perspectiva de género** es una herramienta para la transformación y deconstrucción a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en **develar una realidad no explorada**, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- **Visibilizar a las mujeres**, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- **Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros**, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos¹⁷.

80. Así, es criterio de la Sala Superior¹⁸ y la SCJN¹⁹, que **la impartición de justicia con perspectiva de género** consiste en una aproximación de análisis, que permita **detectar las asimetrías de poder**²⁰ que comprometen

¹⁴ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, tomo I, p. 443.

¹⁵ Tal como lo sostuvo en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párrafo 254.

¹⁶ Artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.

¹⁷ Véase página 80 del Protocolo para Atender la Violencia Política de Género.

¹⁸ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

²⁰La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue



el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**²¹.

81. De esa manera, esta Sala Especializada tiene la obligación de que en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, **debe juzgar con perspectiva de género** a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.
82. Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un **problema de orden público**, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
83. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**.

²¹Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.

84. Ahora bien, la SCJN ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber:

- Identificar primeramente si existen **situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de **visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género**;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como **evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta** para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

b) Identidad de género

85. El género es el conjunto de atributos que se asignan por parte de la sociedad a una persona con base en su sexo. No obstante, Martha Lamas²² nos señala que el *género* es una construcción cultural y no un rasgo que se deriva “naturalmente” del sexo con el que se nace, así cada persona lo asume mediante un complejo proceso individual y social.

²² LAMAS, Martha, “La antropología feminista y la categoría de género”. En LAMAS, Martha, (coord.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, Miguel Ángel Porrúa-Programa Universitario de Estudios de Género, México, 2013, p. 111.



86. Sin embargo, esta construcción cultural clasifica a las personas atribuyéndoles cualidades y atributos conforme a *lo debido*, que además únicamente se corresponde con *lo que debe ser* para lo femenino o bien *lo que debe ser* para lo masculino. Dicha construcción deja fuera las diversidades del ser humano al limitar sus cualidades y habilidades conforme la estructura planteada, mismas que, además, a partir de si son femeninas o masculinas representan un mayor o menor valor.
87. De esta manera, la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales²³.
88. Cabe subrayar que la identidad de género no es una elección, una preferencia o un simple capricho sino una **vivencia interna** que la persona experimenta profundamente y que forma parte del proceso más amplio de formación de la identidad humana²⁴.
89. El Protocolo para la Atención de Violencia Política del INE²⁵ refiere que es necesario tomar en cuenta que el sexo y el género conviven, además del contexto, con otras categorías sospechosas como el origen étnico, la edad, las discapacidades, la condición social, las preferencias sexuales y cualquier otra que pueda agravar los efectos de la violencia. Por ello debe tomarse en cuenta el elemento de interseccionalidad y transversalidad, pues implica repercusiones distintas para cada víctima y una actuación específica de las autoridades.

²³ Definición tomada de los Principios de Yogyakarta, nota al pie número 2.

²⁴ Afirmación referida en el Protocolo de la SCJN p. 17.

²⁵ Pp.16 y 17.

90. Cabe señalar que juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de las personas actoras, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa²⁶, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la SCJN —en su carácter de órganos terminales— son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.
91. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con esta perspectiva exige a las y los operadores jurídicos que **actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el orden jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las mujeres que sufren violencia por razón de género.**
92. Por ello, su aplicabilidad es intrínseca a la labor jurisdiccional; es decir, no es necesario que lo solicite la parte afectada y exige la **detección de posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes** como consecuencia de su género, seguida de un **deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable**, así como de **recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación** y, finalmente, **resolver los casos prescindiendo de las cargas estereotipadas** que resulten en detrimento de mujeres u hombres²⁷.

²⁶ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

²⁷ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN 1a. XXVII/2017 (10ª.) de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**. (Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40 [cuarenta], marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página.443.)

2. Violencia política contra las mujeres por razones de género

93. Para el análisis del presente caso, en primer lugar, se abordará el marco jurídico aplicable y la aplicación de la perspectiva de identidad y género. Posteriormente, se procederá al estudio del caso en concreto y, finalmente, se analizará cada elemento de la jurisprudencia 21/2018 a efecto de determinar si es existente o no la infracción en estudio.

2.1. Marco normativo y aplicación de perspectiva de género con enfoque transversal

i. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación

94. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado²⁸.
95. Al respecto, la Convención de Belém do Pará establece que toda mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, instituye que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos²⁹, incluyendo la toma de decisiones.
96. También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus

²⁸ El Pleno de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis relacionada al expediente 293/2012, determinó que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, tienen la misma jerarquía normativa y que los criterios sostenidos por la CIDH son vinculantes para el estado mexicano.

²⁹ También contemplado en el artículo 35 de la Constitución.

derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como contar con la total protección de los derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales en materia de derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

97. Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
98. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
99. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres³⁰.
100. De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional.

³⁰ Artículos 4 y 7.



101. Nuestra Constitución también dispone en su artículo 1 que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
102. El párrafo quinto de este precepto sostiene **la prohibición de toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
103. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como **categorías sospechosas**, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.
104. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías³¹.

ii. Derechos de las personas LGBTTTIQA+

105. Como ya fue referido, el marco jurídico nacional —constitucional, legal³² y convencional³³— reconoce la existencia de grupos de población con

³¹ Como se establece en el Protocolo de la SCJN.

³² Artículos 1, párrafo 5; y 4 párrafos 1 y 8, de la Constitución.; Artículos 5, fracciones IV y IX; y 6 de la Ley General de Acceso, y artículos 1, 5, 6.a y b, 8 a. y.b, y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [las mujeres].

³³ Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas.

características particulares o con **mayor situación de vulnerabilidad** en razón de su edad, **género**, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

106. En consecuencia, se reconoce el requerimiento de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.
107. En el caso, la **interseccionalidad** es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.
108. Por ello se considera oportuno analizar bajo un aspecto de interseccionalidad los siguientes derechos:
109. **Derecho a la no discriminación**³⁴. Es preciso reconocer que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por los ordenamientos constitucional y convencional, por lo que también responden a denominadas “categorías sospechosas”, antes precisadas, las cuales se establecen en el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución.
110. La Corte Interamericana de Derechos Humanos parte de la premisa que un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones³⁵.

También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.

³⁴ Este derecho tiene su base en el artículo 1º de la Constitución; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, principio 2 de los Principios de Yogyakarta.

³⁵ Véase identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 88.

111. De este modo, para el Tribunal Interamericano el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenecen al *ius cogens*³⁶, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico³⁷.
112. **Derecho al libre desarrollo de la personalidad.** Entre otros derechos personalísimos, todas las personas tienen derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.
113. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, el escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual e identidad, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente³⁸.
114. Relacionado con el libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género, el cual supone cómo una persona se asume a sí misma.
115. **Derecho al reconocimiento de identidad.** Este derecho implica que el Estado está obligado a reconocer y respetar la adscripción identitaria³⁹, ya que someter a una persona transgénero a una operación quirúrgica, a un

³⁶ Derecho obligatorio

³⁷ Véase Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101.

³⁸ Tesis P. LXVII/2009, de rubro “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**”.

³⁹ Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en el Amparo en revisión 40/2018.

tratamiento que no desea o a un procedimiento legal, implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos, entre ellos, a la vida privada, a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y conllevaría la renuncia del goce pleno y efectivo de su derecho a la integridad personal⁴⁰.

116. **Derecho a la identidad de género.** En efecto, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, así como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la **auto-identificación**, y que hace **referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género**⁴¹.
117. **Derecho a la vida privada.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el contenido del artículo 11 de la Convención Americana, titulado “Protección de la Honra y de la Dignidad”, incluye, entre otros, la protección de la vida privada⁴².
118. Al respecto, ha indicado que la vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otras personas; es decir, **la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a las demás personas**⁴³, más aún, ha establecido que el libre desarrollo de la

⁴⁰ Contradicción de tesis 346/2018.

⁴¹ 155/2021.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 193 y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119.

⁴³ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119, y Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 129, citando Corte EDH, Caso Niemietz vs. Alemania, Application no.13710/88. 16 de diciembre de 1992, párr. 29, y Caso Peck vs. United Kingdom. Application no. 44647/98. 28 de enero de 2003, párr. párr. 57.



personalidad se encuentra protegido dentro de los ámbitos de la vida privada⁴⁴.

iii. Aplicación de la perspectiva de género con enfoque transversal

119. Como fue referido, el presente asunto debe ser analizado bajo la perspectiva de identidad y género, con ello se identifica la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos.
120. La Sala Superior⁴⁵ también ha referido que cuando se trata de autoridades jurisdiccionales electorales locales y federales, como órganos constitucionales y, por tanto, tuteladores de derechos humanos, también tienen la obligación de realizar todas las debidas diligencias y acceso a la justicia de todas las personas.
121. Los tribunales electorales son órganos obligados a proteger y tutelar el ejercicio efectivo de derechos humanos de la ciudadanía, de tal forma que deben juzgar de manera reforzada el principio de igualdad y no discriminación, eje transversal de sus decisiones con enfoque de derechos humanos.
122. En consecuencia, **la autoridad electoral jurisdiccional tiene el deber de juzgar con perspectiva inclusiva**, con enfoque de derechos humanos, con una interpretación integral y holística del caso, así como con una visión contextual, y todo ello involucra a una justicia electoral inclusiva en el derecho procesal.
123. La discriminación de la mujer por motivos de género **está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer**, como la raza, el origen

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Ríffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 156.

⁴⁵ Véase el **SUP-JE-115/2019** y acumulados.

étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual, la **identidad y expresión de género**.

iv. Violencia política contra las mujeres por razones de género

124. La Ley Electoral y la Ley General de Acceso, conceptualizan a la VPG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
125. De acuerdo con la Ley General de Acceso, puede manifestarse de manera enunciativa mas no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.
126. También, la jurisprudencia 21/2018⁴⁶ estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:
- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
 - Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;

⁴⁶ De rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.



medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

127. Por último es importante señalar que el Protocolo para Atender la Violencia Política de Género refiere que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género; por lo que es relevante tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género, dado que **se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma**⁴⁷.

v. Internet y redes sociales

128. Toda vez que el medio empleado para la emisión de los mensajes denunciados se efectuó a través de diversos perfiles de la red social *Twitter*, previo al análisis de la infracción, se estima pertinente realizar un breve estudio sobre las características de este espacio de comunicación.
129. El *internet* es un instrumento específico y diferenciado para maximizar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

⁴⁷ Ver página 30 del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

130. De este modo, las características particulares del *internet* deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁴⁸.
131. Al respecto, la Sala Superior ha establecido⁴⁹ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
132. De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de la persona que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia.
133. Bajo esta tesitura, el órgano jurisdiccional en cita ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayormente informada y facilitan las libertades de expresión y asociación, **no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la Constitución.**
134. Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que el

⁴⁸ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁴⁹ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.



derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

vi. Características comunes de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*

135. La Sala Superior de este tribunal ha considerado en reiteradas ocasiones⁵⁰ que las redes sociales como *Facebook* y *Twitter* ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.
136. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
137. Ello, a partir de que, dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción⁵¹.

⁵⁰ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

⁵¹ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: **17/2016** de rubro: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO; 18/2016** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES** y **19/2016** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"**.

vii. Caso concreto

138. Para llevar a cabo el análisis correspondiente, se precisa que los mensajes denunciados son los siguientes:

<p>1.</p>	<p><i>fecha de publicación 02-12-2021</i></p> <p>Liga electrónica: https://twitter.com/g_quadri/status/1466461515352059919?s=20&t=yITLZALtOWqNYU3Wk2-Xtg</p> 	<p><i>“El poderoso lobby Trans pretende reducir a las mujeres a sólo una especie, de entre decenas de caprichosas y extravagantes expresiones de sexualidad...”</i></p>
<p>2.</p>	<p><i>fecha de publicación 01-02-2022</i></p> <p>Liga electrónica: https://twitter.com/g_quadri/status/1488640171222441997?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw</p> 	<p><i>“El Trans-fascismo saca las garras en la Cámara de Diputados...”</i></p>
<p>3.</p>	<p><i>fecha de publicación 02-02-2022</i></p>	<p><i>“Una característica prominente del fascismo es acallar, reprimir,</i></p>



	<p>Liga <i>electrónica:</i> https://twitter.com/g_quadri/status/1489008728271638531?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw</p> 	<p><i>linchar y sofocar cualquier opinión diferente; la mentira y negación de la ciencia, la crítica y la discusión, la entronización de dogmas y la supresión de la libertad de expresión. Eso intenta el Trans-fascismo..."</i></p>
4.	<p><i>fecha de publicación 03-02-2022</i></p> <p>Liga <i>electrónica:</i> https://twitter.com/g_quadri/status/1489384579861565441?s=20&t=-fjdUTNJqnaqDrZDimAUvA</p> 	<p><i>"El Trans-fascismo de Morena y la ideología Trans toma la Cámara de Diputados. Reprime la libertad de expresión, intolerante, pretende avasallar a quienes opinan diferente, no dialoga, no argumenta (no tiene capacidad ni inclinación para ello), insulta. Van contra las mujeres..."</i></p>
5.	<p><i>fecha de publicación 07-02-2022</i></p> <p>Liga <i>electrónica:</i> https://twitter.com/g_quadri/status/1490875274283843584?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw</p>	<p><i>"Nadador hombre que se hace pasar por mujer, trastoca y desvirtúa el deporte femenino. Nadadoras protestan...", "washingtonpost.com", "Sixteen Penn swimmers say transgender teammate Lia Thomas should not</i></p>

		<p>be allowed to compete”, “Sixteen University of Pennsylvania swimmers said in a letter to administrators that Lia Thomas ‘holds an unfair advantage.’ ”</p>
<p>6.</p>	<p><i>fecha de publicación 08-02-2022</i></p> <p>Liga electrónica: https://twitter.com/g_quadri/status/1491158683300302849?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw</p> 	<p>“Debemos legislar para impedir que hombres que se hacen pasar por mujeres compitan deslealmente contra las mujeres en el deporte instrucionalizado, y para que no usurpen las posiciones político electorales que corresponden a las mujeres...”, “3:15 p. m. · 8 feb. 2022·Twitter for Android”, “131 Retweets”, “23 Tweets citados”, “554 Me gusta”; se hace constar que dentro de la publicación referida se cita el siguiente “<i>tiut</i>” del mismo usuario: “· 7 feb.”, “Nadador hombre que se hace pasar por mujer, trastoca y desvirtúa el deporte femenino. Nadadoras protestan...”, “https://washingtonpost.com/sports/2022/02/03/lia-thomas-penn-swimming-teammates/”.</p>
<p>7.</p>	<p><i>fecha de publicación 09-02-2022</i></p>	<p>“Gobernadora firma ley que</p>



	<p>Liga electrónica: https://twitter.com/g_quadri/status/1491604169110822917?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw</p> 	<p>prohíbe a transgénero (hombres que se hacen pasar por mujeres) competir en deportes escolares – Proceso”, “8:45 p. m. · 9 feb. 2022·Twitter for Android”, “87 Retweets”, “10 Tweets citados”, “531 Me gusta”; asimismo, se advierte una nota publicitaria inserta, correspondiente al portal “proceso.com.mx”, con el siguiente texto: “Gobernadora de Dakota del Sur firma ley que prohíbe a transgénero competir en deportes escolares”, “La iniciativa fue presentada por el congresista republicano de Florida, Greg Stube, el 21 de enero de 2021 y cuenta con el apoyo de organizaciones como la Conferencia de Obispos Católicos de EU”</p>
<p>8.</p>	<p>fecha de publicación 10-02-2022</p> <p>Liga electrónica: https://twitter.com/g_quadri/status/1491763576125673478?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw</p> 	<p>“Ideología Trans. Legislaremos para impedir que: 1) Hombres compitan contra mujeres en el deporte organizado. 2) Ocupen lugares en política que corresponden a mujeres por equidad de género. 3) Se apliquen a menores de edad supresores de pubertad, hormonas y mutilación trans...”</p>
<p>9.</p>	<p>fecha de publicación 16-02-2022</p>	<p>“Que quede claro. En la Cámara</p>

	<p>Liga electrónica: https://twitter.com/g_quadri/status/1494005271148077057?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw4TuyZVaxuTSH-qw</p> 	<p>de Diputados de la 65 Legislatura no hay paridad entre hombres y mujeres. Hemos (sic) 252 hombres y 248 mujeres, gracias a la ideología Trans y/o a la ideología de género. Entran los hombres por la puerta de atrás a desplazar (otra vez) a las mujeres...”</p>
<p>10.</p>	<p>fecha de publicación 16-02-2022</p> <p>Liga electrónica: https://twitter.com/g_quadri/status/1494114258409472001?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw</p> 	<p>“Morena, además de TODO se convierte en el partido de la ideología Transexual y Transgénero. Lo que nos faltaba...”</p>
<p>11.</p>	<p>fecha de publicación 20-02-2022</p> <p>Liga electrónica: https://twitter.com/g_quadri/status/1495569240212049923?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw</p>	<p>“Hombres que se hacen pasar por mujeres, no se les debe permitir competir contra mujeres en el deporte ni ocupar las posiciones de las mujeres en la política. El movimiento feminista debe estar alerta...”</p>



139. Para llevar a cabo el correspondiente análisis se toma en cuenta que el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, señala que la perspectiva de género y diversidad sexual parte de una visión que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones; es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad.
140. De esta manera, el método para juzgar con perspectiva de género y orientación sexual implica lo siguiente:
141. **a)** Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género o de orientación sexual den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
142. Este punto se abordará en párrafos subsecuentes.
143. **b)** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género u orientación sexual, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género o de

orientación sexual.

144. Este punto se desarrollará en los subsecuentes párrafos.
145. **c)** Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
146. **d)** Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género u orientación sexual.
147. Para el caso de los incisos **c)** y **d)**, se precisa que la autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias a efecto de integrar el presente expediente; por lo que, al considerarlas suficientes emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley Electoral.
148. **e)** De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género u orientación sexual, deben cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria.
149. El análisis de este punto se desarrollará en los subsecuentes párrafos.
150. **f)** Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género u orientación sexual.
151. Dicho punto se atiende a lo largo de la presente determinación.
152. Ahora bien, lo precisado en los incisos **a)**, **c)** y **d)** coincide con la obligación



previa al análisis de fondo⁵² que impone el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

153. Entonces, para realizar el pronunciamiento respecto a identificar situaciones de poder, se utilizarán los parámetros señalados en el propio protocolo, en el que se indica que el poder es una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre la otra.
154. Dicho de otra forma, el poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia.
155. En este caso se debe advertir si Salma Luévano está supeditada en una situación de poder frente a Gabriel Quadri, no obstante, partiendo de lo descrito en el párrafo que antecede, se observa que éste no regula ni controla la vida de la primera mencionada, no la subordina ni dirige su existencia pues en ambos casos se trata de dos personas mayores de edad, cuyo único vínculo que pudiera existir es el laboral, ya que son legisladoras en la Cámara de Diputaciones; es decir, no existen elementos para afirmar que hay una supra-subordinación en dicho plano, ni tampoco dependencia emocional ni económica entre las partes.
156. Sin embargo, no es inadvertido que, pese a que en este caso no existe una asimetría de poder entre la denunciante y el denunciado, lo cierto es que las mujeres trans, constituyen un **grupo** de personas en situación de desventaja.
157. Ahora bien, otra de las obligaciones que debe satisfacer la persona juzgadora es si la denunciante presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad. Lo relevante de este punto es identificar el vínculo entre esos factores y la

⁵² De conformidad con la página 139 del Protocolo.

categoría del género.

158. En el presente caso se tiene que Salma Luévano es mujer y es una persona transgénero, ambas categorías pertenecen a grupos históricamente en situación de vulnerabilidad, lo cual la coloca en un plano de potencial discriminación compuesta; es decir, se encuentra en una situación de desventaja.
159. Mencionado lo anterior, se procede a determinar si se actualiza la infracción denunciada conforme a las conductas probadas; por lo que, se procederá a analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior a la luz de lo siguiente:
 160. **1). Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento **se actualiza**, pues en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona, lo cual incluye a un legislador como Gabriel Quadri.
 161. **2). Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento **se colma**, dado que los mensajes denunciados se expresaron a través de la cuenta del denunciado de la red social *Twitter* y, de manera general, alude a mujeres transgénero sobre su derecho a participar en los procesos electorales como contendientes.
162. Otro elemento contextual consiste en el reconocimiento de que existen ciertos grupos poblacionales que estructuralmente se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, como lo son las mujeres y las mujeres transgénero.
163. En específico, conforme al informe del dos mil veinte del Observatorio



Nacional de Crímenes de Odio contra las personas LGTB⁵³, de las 157 personas asesinadas en México por crímenes de odio, se identificaron que 93 eran mujeres trans (transfeminicidios), es decir el 44.5%.

164. Por otra parte, de los resultados de un estudio piloto presentado en dos mil trece por la Organización Internacional de Trabajo⁵⁴, las personas trabajadoras transgénero sufren de las formas más graves de discriminación, tales como la imposibilidad de obtener documentos de identidad que reflejan su nuevo nombre y sexo, la reticencia de las personas empleadas de aceptar su identidad de género, mayor vulnerabilidad e intimidación por parte de sus colegas, entre otros.
165. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵⁵ ha indicado que el promedio de la expectativa de vida de las mujeres trans en América Latina es de treinta y cinco años o menos. Igualmente, si bien parece que los hombres homosexuales de todas las edades son objeto de violencia, en el caso de las mujeres trans, son mayormente las jóvenes quienes son víctimas de violencia.
166. **3). Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir, *la intención* de la persona emisora del mensaje, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujeres trans o no, lo cual se desarrollará en los siguientes párrafos.
167. Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables. En ese sentido, es necesario partir de hechos

⁵³Disponible en la liga electrónica:
<http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/Informe-Observatorio-2020.pdf>.

⁵⁴ Disponible en la liga electrónica:
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/-ed_norm/-/-relconf/documents/meetingdocument/wcms_221738.pdf

⁵⁵ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas LGBTI*, aprobado el 12 de noviembre de 2015, párrafos 275-278, disponible en:
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

objetivos o externos, entendiendo por tales los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella⁵⁶.

168. Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los internos⁵⁷, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien⁵⁸.
169. Sobre el particular, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos, esto es: **a)** que existió una intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres trans; y **b)** esta intención se basó en elementos de género, para determinar dichos elementos deberán detectarse los estereotipos⁵⁹ en función de los cuales se ejerció la violencia.
170. En relación con los hechos objetivos o externos, se tiene que los mensajes denunciados se realizaron del dos de diciembre de dos mil veintiuno al veinte de febrero del año en curso, a través de la red social *Twitter* del denunciado, dirigidos a la comunidad transgénero.
171. Lo mencionado constituye el contexto objetivo en que se desplegaron las conductas denunciadas, ello permite sentar las bases para determinar la

⁵⁶ Gascón, Marina, *Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, España, 2010, Tercera edición, pp.69-70.

⁵⁷ Para Marina Gascón, que los hechos psicológicos sean internos no significa que no sean auténticos hechos y, por tanto, comprobables mediante juicios descriptivos, significa tan solo que, a diferencia de los hechos externos, que al menos en el momento en que se producen son directamente constatables, los hechos psicológicos son de más difícil averiguación, pues por definición requieren siempre ser descubiertos o inferidos a partir de otros hechos externos.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ Respecto a los estereotipos, la CIDH, al resolver el Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, párrafo 213, indicó que un estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En ese sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de las mujeres, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y lenguaje de las autoridades estatales.



finalidad de los mensajes expuestos en la red social *Twitter*, los cuales, se reitera, fueron los siguientes:

1.	Dos de diciembre de dos mil veintiuno	<i>“El poderoso lobby Trans pretende reducir a las mujeres a sólo una especie, de entre decenas de caprichosas y extravagantes expresiones de sexualidad...”.</i>
2.	Uno de febrero de dos mil veintidós	<i>“El Trans-fascismo saca las garras en la Cámara de Diputados...”.</i>
3.	Dos de febrero de dos mil veintidós	<i>“Una característica prominente del fascismo es acallar, reprimir, linchar y sofocar cualquier opinión diferente; la mentira y negación de la ciencia, la crítica y la discusión, la entronización de dogmas y la supresión de la libertad de expresión. Eso intenta el Trans-fascismo...”.</i>
4.	Tres de febrero de dos mil veintidós	<i>“El Trans-fascismo de Morena y la ideología Trans toma la Cámara de Diputados. Reprime la libertad de expresión, intolerante, pretende avasallar a quienes opinan diferente, no dialoga, no argumenta (no tiene capacidad ni inclinación para ello), insulta. Van contra las mujeres...”.</i>
5.	Siete de febrero de dos mil veintidós	<i>“Nadador hombre que se hace pasar por mujer, trastoca y desvirtúa el deporte femenino. Nadadoras protestan...”.</i> <i>“washingtonpost.com”, “Sixteen Penn swimmers say transgender teammate Lia Thomas should not be allowed to compete”, “Sixteen University of Pennsylvania swimmers said in a letter to administrators that Lia Thomas ‘holds an unfair advantage.’”.</i>
6.	Ocho de febrero de dos mil veintidós	<i>“Debemos legislar para impedir que hombres que se hacen pasar por mujeres compitan deslealmente contra las mujeres en el deporte instirucionalizado (sic), y para que no usurpen las posiciones político electorales que corresponden a las mujeres...”.</i> Se hace constar que dentro de la publicación referida se cita el siguiente <i>“tuit”</i> del mismo usuario: <i>“· 7 feb.”</i> , <i>“Nadador hombre que se hace pasar por mujer, trastoca y desvirtúa</i>

		<i>el deporte femenino. Nadadoras protestan...”, “https://washingtonpost.com/sports/2022/02/03/lia-thomas-penn-swimming-teammates/”.</i>
7.	Nueve de febrero de dos mil veintidós	<i>“Gobernadora firma ley que prohíbe a transgénero (hombres que se hacen pasar por mujeres) competir en deportes escolares – Proceso”. Asimismo, se advierte una nota publicitaria inserta, correspondiente al portal “proceso.com.mx”, con el siguiente texto: “Gobernadora de Dakota del Sur firma ley que prohíbe a transgénero competir en deportes escolares”, “La iniciativa fue presentada por el congresista republicano de Florida, Greg Stube, el 21 de enero de 2021 y cuenta con el apoyo de organizaciones como la Conferencia de Obispos Católicos de EU”.</i>
8.	Diez de febrero de dos mil veintidós	<i>“Ideología Trans. Legislaremos para impedir que: 1) Hombres compitan contra mujeres en el deporte organizado. 2) Ocupen lugares en política que corresponden a mujeres por equidad de género. 3) Se apliquen a menores de edad supresores de pubertad, hormonas y mutilación trans...”</i>
9.	Dieciséis de febrero de dos mil veintidós	<i>“Que quede claro. En la Cámara de Diputados de la 65 Legislatura no hay paridad entre hombres y mujeres. Hemos 252 hombres y 248 mujeres, gracias a la ideología Trans y/o a la ideología de género. Entran los hombres por la puerta de atrás a desplazar (otra vez) a las mujeres...”</i>
10.	Dieciséis de febrero de dos mil veintidós	<i>“Morena, además de TODO se convierte en el partido de la ideología Transexual y Transgénero. Lo que nos faltaba...”</i>
11.	Veinte de febrero de dos mil veintidós	<i>“Hombres que se hacen pasar por mujeres, no se les debe permitir competir contra mujeres en el deporte ni ocupar las posiciones de las mujeres en la política. El movimiento feminista debe estar alerta...”</i>

172. De dichas publicaciones, se advierte que Gabriel Quadri hace referencia a los siguientes temas que tienen elementos de género:

-Se refiere a un supuesto “lobby trans”.



-Un presunto “trans-fascismo” en la Cámara de Diputaciones y dentro del partido político MORENA.

-A legislar para limitar: el ejercicio del derecho al voto pasivo de las mujeres transgénero, a participar en competencias deportivas y precisa notas periodísticas y a la utilización de tratamientos para niños, niñas y adolescentes trans.

-Se refiere a “hombres que se hacen pasar por mujeres” en dos momentos, primero en las competencias deportivas y, en un segundo momento, indicó que actualmente en la Cámara de Diputaciones no hay paridad pues son 252 hombres y 248 mujeres.

-Crítica al partido político MORENA por abanderar la causa de las personas transexuales y transgénero.

173. Del conjunto de dichos mensajes emitidos a través de su cuenta de *Twitter*, se observa que, con toda claridad, manifestó su posicionamiento respecto a las personas transgénero y transexuales.
174. La denunciante señaló en su escrito de alegatos que los mensajes controvertidos son constitutivos de VPG porque son discriminatorios y constituyen lenguaje de odio.
175. Como se mencionó en párrafos que anteceden, en el presente caso, **al estar involucrados derechos de personas transgénero y transexuales, nos encontramos frente a una categoría sospechosa, por lo que debe llevarse a cabo un escrutinio estricto** y una carga probatoria para establecer la legitimidad o necesidad de la distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la categoría de género.
176. Al respecto, si bien el denunciado señaló que los mensajes controvertidos los emitió en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión para generar debate, lo cierto es que para este órgano jurisdiccional resulta evidente que las manifestaciones controvertidas no están amparadas por tal derecho

porque, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

177. Es decir, un límite impuesto por la Constitución es la afectación a los derechos de terceras personas y, en este caso, el denunciado expresó la intención de restringir los derechos político-electorales de las mujeres trans, aunado a que no ofreció prueba alguna con la cual acreditara su legitimidad o necesidad de distinguir, excluir, restringir o cuál fue la preferencia basada en la categoría de género.
178. No es óbice que el denunciado expresó en la audiencia de pruebas y alegatos, así como en el tuit de diez de febrero del año en curso, su preocupación respecto a que se “promueva” entre niñas, niños y adolescentes procedimientos y tratamientos de transición trans; sin embargo, dicho tema ha sido discutido recientemente por la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 73/2021 en la que determinó declarar la inconstitucionalidad del artículo 875 ter, fracción II, del Código Civil de Puebla que exigía tener dieciocho años de edad para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por violar el derecho a la identidad de género de las infancias y las adolescencias trans⁶⁰.
179. Durante la discusión del citado asunto, se indicó que, en México, cerca de la mitad de niñas y niños trans reportan haber sufrido el rechazo de sus padres al enterarse de su identidad de género, y haber atravesado una salida temprana del hogar. En el peor de los casos son sometidos y sometidas a supuestos tratamientos psicoterapéuticos, internadas en clínicas o confinadas en campamentos que buscan borrar su identidad⁶¹.

⁶⁰ Véase la liga electrónica: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6791>

⁶¹ En palabras del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, tal como se desprende de la liga electrónica: <https://www.reporteindigo.com/reporte/nada-que-curar-scjn-reconoce-a-las-infancias-trans/>.

180. Por lo anterior, se precisó que **no hay nada que curar y que la experiencia trans no es una enfermedad, sino una realidad que da cuenta de la diversidad humana**⁶².
181. Ahora, respecto a si los tuits denunciados constituyen lenguaje de odio, es menester precisar que la SCJN ha indicado que ese lenguaje consiste en aquel que incita a la violencia física, verbal, psicológica, entre otras, contra la ciudadanía en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos.
182. Por su parte, el lenguaje discriminatorio es un tipo de discurso no protegido por la libertad de expresión, se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1 constitucional para clasificar determinadas personas, tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales, ello mediante elecciones lingüísticas que **denotan un rechazo social**.
183. En tal virtud, diverso a lo sostenido por la denunciante, bajo el parámetro de la SCJN antes referido, esta Sala determina que el tipo de lenguaje que se utilizó en la redacción de los mensajes denunciados es discriminatorio, ya que enfatiza la calidad de las mujeres transgénero y transexuales con el fin de generar rechazo social, no así violencia.
184. En primer término, porque al referirse al “lobby trans”, se precisa que el término *lobby* significa *un grupo de personas influyentes, organizado para presionar en favor de determinados intereses*⁶³ y, al unirlo con el diverso término trans y expresar que ello tiene por fin reducir a las mujeres a una especie entre caprichosas y extravagantes expresiones de sexualidad, se obtiene que construye un vínculo negativo entre las mujeres trans y las

⁶² Ídem.

⁶³ De acuerdo con lo indicado por la Real Academia Española, se sugiere revisar la liga electrónica: <https://www.rae.es/dpd/lobby>

mujeres cisgénero⁶⁴, debido a una presunta reducción.

185. Otra muestra de ello son los mensajes denunciados de uno, dos y tres de febrero del año en curso, en los cuales se refiere al movimiento trans como “trans-fascismo”. Cabe destacar que el fascismo se caracterizó por tratarse de una ideología totalitarista y nacionalista que, llevado a la práctica, tiene formas de gobierno totalitarias, renunciando a un cauce democrático en pos de un partido único⁶⁵.
186. De ello se desprende que Gabriel Quadri realizó un juego de palabras para denotar que el movimiento trans comparte características con un régimen totalitario y antidemocrático.
187. En otro aspecto, el denunciado señaló que sus mensajes no están individualizados; es decir, no contiene el nombre de la denunciante ni de ninguna otra mujer.
188. En relación a dicho punto, Salma Luévano indicó en su escrito de queja que Gabriel Quadri discrimina a toda la población LGBTTTIQ+ y, en particular, a ella a través de los tuits de tres, ocho y dieciséis de febrero del año en curso.
189. Sin embargo, los mensajes de tres y ocho de febrero no se refieren expresamente a ninguna persona, por lo que no existe sustento para afirmar que estén dirigidos en contra de ella, no obstante, **forman parte del contexto** para entender las expresiones que sí son discriminatorias.
190. Por su parte, el mensaje de dieciséis de febrero del año en curso se refiere al cómputo que realiza el denunciado de la totalidad de diputados y diputadas

⁶⁴ Cisgénero es la persona cuya identidad de género con la que se le identifica al nacer es la misma con la que se identifica como individuo, se sugiere ver la liga electrónica: <https://www.ncl.ac.uk/media/wwwnclacuk/howweare/files/versi%C3%B3n%20en%20espa%C3%B1ol.pdf>

⁶⁵ Cfr. Politocracia, “Fascismo: origen, historia y características”, <https://www.politocracia.com/ideologias/fascismo/>.



que integran la Cámara de Diputaciones, asimismo afirma que hay más hombres “gracias a la ideología trans y/o a la ideología de género”.

191. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que, en este punto, resulta claro que invisibilizó a las diputadas trans, entre ellas, a la hoy quejosa, lo cual lleva implícito negar el ejercicio de sus derechos político-electorales, en particular el ejercicio del voto pasivo.
192. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la sentencia recaída en el asunto *Vicky Hernández y otros vs. Honduras*, que el derecho a la identidad, y en particular la manifestación de la identidad, se encuentra protegido por el artículo 13 del Pacto de San José que reconoce el derecho a la libertad de expresión; por lo que, **interferir arbitrariamente en la expresión de los distintos atributos de la identidad puede implicar una vulneración de ese derecho.**
193. Señaló que, para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, **respeten y garanticen la individualidad de cada persona, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, y la facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.**
194. Ahora bien, en relación con su expresión en el sentido de que las mujeres transexuales son *hombres disfrazados de mujeres o que se hacen pasar por mujeres*, tal como lo indicó en los tuits de siete, ocho, nueve y veinte de febrero de dos mil veintidós, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁶⁶ precisa que entre los actos violentos reportados, destaca el de un grupo de residentes en un barrio argentino que había distribuido panfletos que buscaban la “eliminación” de las mujeres trans y que se refirió a sí mismo como un grupo que decidió ir a la “guerra con estos hombres vestidos de

⁶⁶ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas LGBTI*, aprobado el 12 de noviembre de 2015, párrafos 275-278, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

mujer”.

195. Además de lo anterior, la violencia también se expresa de formas sutiles que producen una discriminación sistemática y que deja heridas emocionales difíciles de superar, tales como el uso de ciertas frases, acciones de exclusión, omisiones o bromas. De acuerdo con un estudio de dos mil diecinueve, entre las personas trans⁶⁷ en el contexto nacional, se observó que la discriminación que padecen se basa principalmente en su apariencia, pues al no lograr el cambio de su imagen corporal, su identidad de género es cuestionada.
196. Las mujeres trans son las que sufren una mayor discriminación en comparación con los hombres trans; entre los principales actos discriminatorios se advierte cuando son consideradas como “hombres vestidos de mujer” y se les asignan otros mote que las hacen parecer hombres. En dicho estudio, además, se explica que esto se debe al mayor valor que se le asigna a lo masculino por encima de lo femenino. Así, las mujeres trans, al ser consideradas mujeres son infravaloradas y se les castiga por renunciar a sus privilegios patriarcales. Lo cual no ocurre con los hombres trans, pues si consiguen ser considerados como hombres, ganan los privilegios patriarcales que les son propios.
197. Así, el hecho de que con las expresiones analizadas se pretendiera negar la identidad de las mujeres trans, vulnera su derecho —precisamente— a la identidad, lo que se traduce en la negación de igual dignidad que es el resultado de la discriminación, la cual no se encuentra amparada por nuestro orden constitucional.
198. Por otra parte, no resulta óbice que, por tratarse de mensajes publicados a

⁶⁷ Véase Sandoval Rebollo, Vera Morales, Ari (coord.), *La situación de acceso a derechos de las personas trans en México: problemáticas y propuestas*, U.S. Embassy – México, enero de 2019, pp. 144-146, disponible en: <https://almascautivasorg.files.wordpress.com/2019/02/la-situacion-de-acceso-a-derechos-de-las-personas-trans-en-mexico.-investigacion-completa.pdf>



través de una red social, tengan —en principio— la presunción de ser espontáneos y gocen del principio de mínima restricción, no obstante, con lo expuesto se ha identificado que no pueden considerarse como un ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que tuvieron por propósito restringir el ejercicio de derechos político-electorales de mujeres transgénero, de ahí que tales presunciones no puedan subsistir.

199. Ahora, en cuanto al diverso tuit denunciado de dieciséis de febrero del año en curso, el denunciado realizó una crítica negativa hacia el partido político MORENA, al afirmar que representa a la comunidad trans.
200. Al respecto, es de resaltar que de conformidad con el artículo 41 constitucional, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para **garantizar la paridad de género**, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
201. En tal virtud, se desprende que si dentro de los fines constitucionales se encuentra el fomentar y garantizar la paridad de género, resulta claro que MORENA no está realizando algo que contravenga ese artículo, por lo que no se advierte el sustento de la negatividad referida por el denunciante, sino, en todo caso, que pretende presentar como algo perjudicial la representación de género en la Cámara de Diputados.
202. Por lo razonado, esta autoridad determina que las conductas materia de denuncia **sí tenían la intención de menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres trans y, en contra de Salma Luévano, en términos del mensaje de dieciséis de febrero de dos mil**

veintidós, y que ello se basó en elementos de género.

203. Ahora, en relación con cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, por lo expuesto, se precisa que la emisión de los mensajes denunciados no se sustentaron en disposiciones normativas, de ahí que no se cuestione su neutralidad.
204. En cuanto al impacto diferenciado, como se señaló, en el presente caso está involucrada una diputada que es una mujer trans y la comunidad de mujeres trans; por lo que, se trata de personas que recibieron una mayor afectación.
205. Ello porque, se reitera, las personas de la comunidad trans pertenecen a un grupo que históricamente ha sido relegado; por lo que, adicionar a ello comentarios que tienen por finalidad obstruir el ejercicio de sus derechos político electorales, les vulnera en una mayor proporción a diferencia de lo que se pudiera mencionar respecto a los hombres, quienes —por el contrario— de manera significativa han sido ubicados por encima de las mujeres y han acaparado los espacios públicos, de ahí que sí se advierta un mayor resentimiento y, por ende, un impacto diferenciado.
206. **4). Por el resultado perseguido.** En la especie **se acredita** el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de las mujeres transgénero.
207. **5). Por el tipo de violencia**⁶⁸. La denunciante refirió que con los mensajes denunciados se cometió violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y psicológica, empero conforme al análisis de las conductas

⁶⁸ De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la violencia es el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno[a] mismo[a], otra persona o un grupo o comunidad que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud. (2003). Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud. Washington D.C., Estados Unidos de América.



denunciadas esta autoridad jurisdiccional estima que las que se configuran son violencia psicológica, sexual y digital.

208. Respecto a la **violencia psicológica**, la Ley General de Acceso, en su artículo 6, indica que es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
209. Precisado lo anterior, si ya se acreditó que los mensajes denunciados sí se basaron en elementos de género de las mujeres trans, ello puede traducirse en comparaciones destructivas y rechazo, al referir que son distintas a las mujeres cisgénero y utilizar lenguaje discriminatorio, por lo que se configura violencia psicológica.
210. Ahora, la **violencia sexual** se actualiza cuando se degrada o daña la sexualidad de la persona y que, por tanto, afecta su libertad y dignidad. Dichos elementos se advierten del análisis antes realizado porque se determinó que se utilizó una categoría sospechosa (razón de género) para emitir mensajes en la red social *Twitter* y con ellos se observa que incidieron de manera directa en la dignidad de las mujeres trans.
211. Por su parte, la **violencia digital**⁶⁹ son aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico o emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida

⁶⁹ Conforme al artículo 6, fracción VI de la Ley General de Acceso.

pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física.

212. En tal virtud, si los mensajes contraventores se realizaron a través de una red social, resulta claro el empleo de este tipo de violencia.
213. Se considera que no existió violencia simbólica, ya que de acuerdo con el Protocolo de Violencia Política establece que “se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación”⁷⁰.
214. Lo que en el caso no se actualiza, pues no se trata de un tipo de violencia invisible ni del cual fue ‘cómplice’.
215. Tampoco fue verbal porque los mensajes denunciados se llevaron a cabo a través de una cuenta de *Twitter*.
216. La violencia patrimonial consiste en cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima. Este supuesto tampoco aconteció en este procedimiento especial sancionador, ya que no se desprende la retención de los bienes de la denunciante ni de la comunidad trans.

⁷⁰ Página 32 del Protocolo.



217. Ahora, la violencia económica es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. En el caso en concreto, no se actualizó, ya que de autos no se desprende que con el actuar de Gabriel Quadri se limiten los ingresos monetarios de la denunciante ni de la comunidad trans.
218. Respecto a la violencia física⁷¹, consiste en cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas. Este supuesto tampoco se actualiza en el presente asunto, ya que se denunciaron mensajes emitidos a través del perfil del denunciado en *Twitter*.
219. Por lo expuesto, **se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018**, en consecuencia, **se acredita** la violencia política contra la mujer por razón de género atribuida a Gabriel Quadri.
220. Finalmente, esta Sala Especializada considera que también se vulneraron los preceptos de la Ley General de Acceso, en específico las siguientes conductas del artículo 20 Ter⁷²:
- **I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.**
 - **XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.**

⁷¹ En términos del artículo 6, fracción II, de la Ley General de Acceso.

⁷² Es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género. Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razones de género, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.

221. En consecuencia, **es existente** la infracción consistente en VPG atribuida a Gabriel Quadri.
222. Finalmente, respecto a la manifestación del denunciado en el sentido de que Salma Luévano ha ejercido diversos tipos de violencia en su contra, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad que considere competente.
223. Sin que sea óbice el hecho de que Gabriel Quadri presentó una queja, la cual se encuentra radicada con el número de expediente **UT/SCG/PE/RQT/CG/205/2022**, en contra de la denunciante por presunta calumnia, lo cual constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.

DECIMOPRIMERA. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

I. Imposición de la sanción

224. Al haberse actualizado la infracción administrativa electoral descrita en la presente sentencia por parte del diputado federal Gabriel Quadri, corresponde remitir copia certificada de esta sentencia y las constancias del expediente a la autoridad respectiva.
225. Lo anterior, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 457 de la Ley Electoral, el cual dispone que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la Ley Electoral, entre otros supuestos, se dará vista a la persona superior jerárquica y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
226. En esa línea, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los



Estados Unidos Mexicanos señala a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados [y Diputadas] como el órgano técnico encargado de aplicar las sanciones que correspondan a todas las personas servidoras públicas de la Cámara.

227. En atención a los artículos citados y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-87/2019**, si bien la Contraloría Interna de la Cámara no es el órgano jerárquicamente superior a las diputaciones, su titular tiene facultades para conocer sobre responsabilidades de diputadas y diputados —en el caso, administrativas electorales— razón por la cual deberá hacerse de su conocimiento el presente fallo **únicamente para la imposición de la sanción atinente**.
228. Lo anterior es así debido a que Sala Superior ha señalado que este órgano jurisdiccional carece de atribuciones legales para calificar la gravedad de la infracción tratándose de personas del servicio público, así como señalar un plazo para que la autoridad superior jerárquica informe el plazo en el que impondrá la sanción correspondiente, en términos de lo resuelto en los expedientes **SUP-REP-445/2021 Y ACUMULADOS**, así como **SUP-REP-151/2022**, respectivamente.
229. Finalmente, sin perjuicio de dicha vista, una vez que quede firme la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos inscribir a Gabriel Quadri en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada⁷³.

II. Medidas de no repetición

230. El artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

⁷³ En términos de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-151/2022**.

231. Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.
232. A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano⁷⁴.
233. La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁷⁵:
- a) **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
 - b) **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
 - c) **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.

⁷⁴ Tesis CXCV/2012 emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**”; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

⁷⁵ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.



d) Medidas de no repetición. Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

234. Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la SCJN ha definido⁷⁶ que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.⁷⁷
235. Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la SCJN en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos⁷⁸, **obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.**⁷⁹
236. Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con

⁷⁶ Tesis LIII/2017 de rubro: “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS**”; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.

⁷⁷ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro: “**REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**”; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470.

En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

⁷⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

⁷⁹ Tesis VII/2019 de rubro: “**MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”.

ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta⁸⁰.

237. La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como **disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro**, mientras que las medidas de **reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas**⁸¹.
238. En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.
239. Por otra parte, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la Ley Electoral se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia de violencia política de género.
240. La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora **deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a)** indemnización de la víctima; **b)** restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** disculpa pública, y **d)** medidas de no repetición⁸².

⁸⁰ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

⁸¹ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021:

[...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

⁸² Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.



241. Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodonero) vs. México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.
242. Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.
243. En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, en este caso en específico, por la vulneración de dicho derecho a favor de Salma Luévano y de las mujeres trans; es decir, en lo individual y en una vertiente colectiva.
244. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.
245. Ello es congruente con el principio de debida diligencia reforzada a que se refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que se ha mencionado en el apartado anterior, el cual, se reitera, tiene por finalidad **evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos.**
246. Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir,

resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

247. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a las denunciadas y que puedan afectar a otras mujeres, esta Sala Especializada considera que lo procedente es ordenar **medidas de reparación integral, particularmente de no repetición y satisfacción:**

1. Capacitación

248. Se instruye a Gabriel Quadri para que realice **dos cursos** tanto en materia de **violencia política contra las mujeres por razón de género** como en materia de **violencia contra las personas LGBTTTIQA+, cuyos costos correrán a su cargo, los cuales deberán orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres y las personas LGBTTTQA+.**
249. Cabe referir que en el **ANEXO DOS** de esta sentencia se señalan algunos cursos optativos, mas no limitativos, que pueden ser considerados para este efecto.
250. Se le otorga el plazo de cinco días hábiles para que informe qué cursos tomará, una vez que quede firme la presente sentencia. Asimismo, deberá remitir las constancias documentales, tales como lista de asistencia o tareas y el comprobante en que conste que aprobó los cursos, en los siguientes tres días hábiles en que hayan concluido.
251. Dicha medida resulta idónea porque se advierte que el denunciado no distingue cuáles son los derechos de los que gozan las mujeres y, en



particular, las mujeres trans, en el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que los cursos tienen por objetivo que los conozca.

252. **2. Difusión de la disculpa pública, y publicación de la síntesis de la sentencia que se encuentra en el ANEXO TRES en su perfil de *Twitter***; su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.

253. **2.1 Gabriel Quadri deberá difundir** a través de su cuenta de *Twitter*, el siguiente mensaje de disculpa pública:

Ofrezco una disculpa a la diputada federal Salma Luévano Luna, porque las expresiones que emití en mi cuenta de Twitter fueron ofensivas, discriminatorias, y generaron odio, violencia política en su contra por razón de género y vulneraron los derechos políticos-electorales de las mujeres-trans.

254. **2.2** La síntesis de la sentencia deberá publicarse y, en su caso, fijarse en su cuenta de *Twitter* y deshabilitará la opción de *comentarios*, la cual deberá publicar todos los días a las **12 de la tarde y las 5 de la tarde**, durante **quince días naturales** dentro de los cuales las publicaciones no podrán eliminarse, y deberá remitir a esta Sala Especializada las constancias que acrediten su publicación por ese periodo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que publiquen o fijen la síntesis de la sentencia.

255. En esta publicación **no deberán incorporarse mayores elementos a los establecidos en el ANEXO TRES.**

256. En la inteligencia de que, **dentro de las doce horas siguientes a la notificación de la presente resolución Gabriel Quadri deberá informar** al correo electrónico *cumplimiento.salaesp@te.gob.mx* de esta Sala Especializada los datos de **su perfil de *Twitter***, mediante el cual llevará a cabo la publicación de la síntesis de sentencia ordenada en la presente sentencia.

257. Una vez que culmine el plazo de las publicaciones correspondientes, **deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra**; para el cumplimiento de dicha determinación, de considerarlo idóneo, podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, en su caso, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifique la medida adoptada y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional.
258. Con las citadas medidas, se pretende que el denunciado genere consciencia sobre la gravedad de la violencia que sus mensajes en la red social *Twitter* ejerció contra las mujeres trans y la libertad de las personas para determinar su identidad sexual, por lo que se considera relevante que él mismo nombre lo ocurrido y la denunciante, así como la comunidad trans, reciban un reconocimiento de sobre la vulneración a sus derechos político-electorales.

3. Medida de protección preventiva

259. Como **medida de protección preventiva**, se conmina al denunciado para que, en lo subsecuente, se abstenga de realizar actos u omisiones que generen violencia o discriminación hacia cualquier persona.
260. Esta medida, atiende al principio de *idoneidad* pues se considera óptima para alcanzar el fin que se persigue, consistente en evitar que realicen nuevamente manifestaciones constitutivas de VPG.
261. Asimismo, atiende el principio de *necesidad* puesto que se considera menos lesiva respecto a otras medidas que resultar restrictivas en mayor medida.
262. Finalmente, es *proporcional* respecto al grado de realización del fin perseguido, es decir, puesto que las manifestaciones que se traducen en violencia y discriminación contra la mujer no están amparadas por la libertad de expresión, en los términos que han sido analizados en la presente sentencia.



4. Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPG

263. En el caso, atendiendo a la naturaleza de la infracción y a que el denunciado no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá inscribir a Gabriel Quadri.
264. Tomando en consideración que, al tratarse de un servidor público, la Sala Superior indicó al resolver el expediente **SUP-REP-445/2021 Y ACUMULADOS**, que este órgano jurisdiccional carece de atribuciones para calificar la gravedad de la infracción⁸³, la autoridad instructora deberá proceder en términos del artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
265. Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.
266. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **escinde** la causa en términos de lo indicado en la tercera consideración.

SEGUNDO. Se declara **existente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de las mujeres trans y de Salma Luévano Luna, atribuida a Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.

⁸³ Tal como lo indicó la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-445/2021 Y ACUMULADOS**.

TERCERO. Se **da vista** a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados [y Diputadas] para que imponga la sanción correspondiente a denunciado.

CUARTO. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre deberá acatar los efectos de esta sentencia consistentes en medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos que se plantean.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a Gabriel Ricardo Quadri de la Torre en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en esta sentencia.

SEXTO. Se ordena publicar a Gabriel Quadri en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

ANEXO UNO MEDIOS DE PRUEBA

A. Pruebas que obran en el expediente

A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente, relacionadas con la *Litis*.

1. Pruebas aportadas por la promovente⁸⁴:

1.1 **TÉCNICA.** Consistente en la certificación que haga la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en funciones de oficialía electoral, de las publicaciones emitidas por el denunciado en su red social de *Twitter* y la publicación en la red social de *YouTube*.

1.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

1.3 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

2.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA⁸⁵.** Consistente en el acta circunstanciada de tres de marzo de dos mil veintidós, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la finalidad de certificar el contenido de la cuenta https://twitter.com/g_quadri, en la red social de *Twitter*, que hizo referencia la quejosa en su escrito de queja.

2.2 **DOCUMENTAL PÚBLICA⁸⁶.** Consistente en el acta circunstanciada de cuatro de marzo de dos mil veintidós, instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de certificar la existencia y contenido de once ligas electrónicas en la red social de

⁸⁴ Fojas 68 del expediente.

⁸⁵ Fojas 92-94 del expediente.

⁸⁶ Fojas 136-153 del expediente.

Twitter y una publicación realizada en la red social de *YouTube*, siendo un total de doce páginas de *internet*, solicitadas por la promovente.

- 2.3 DOCUMENTAL PRIVADA⁸⁷.** Consistente en el escrito del diputado Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, de nueve de marzo de dos mil veintidós.
- 2.4 DOCUMENTAL PRIVADA⁸⁸.** Consistente en el escrito del diputado Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por el cual da contestación a solicitud.
- 2.5 DOCUMENTAL PÚBLICA⁸⁹.** Consistente en el acta circunstanciada de veintidós de marzo de dos mil veintidós, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de certificar si el diputado federal Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, retiro o no los comentarios alojados en su cuenta de *Twitter*, en cumplimiento a los ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-48/2022, por el cual se certificó que incumplió el mencionado acuerdo.
- 2.6 DOCUMENTAL PRIVADA⁹⁰.** Consistente en el escrito del diputado Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por el cual informó que han sido eliminadas las ligas electrónicas en cumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-48/2022.
- 2.7 DOCUMENTAL PÚBLICA⁹¹.** Consistente en el acta circunstanciada de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de certificar si el diputado federal Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, retiro o no los comentarios alojados en su cuenta de *Twitter*,

⁸⁷ Fojas 162-163 del expediente.

⁸⁸ Fojas 253-254 del expediente.

⁸⁹ Fojas 385-393 del expediente.

⁹⁰ Fojas 423 del expediente.

⁹¹ Fojas 431-436 del expediente.



en cumplimiento a los ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-48/2022, por el cual se certificó que el contenido ya fue retirado.

2.8 DOCUMENTAL PRIVADA⁹². Consistente en el escrito de la diputada federal Salma Luévano Luna, de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por el cual manifiesta que comparece de amañera virtual a la audiencia de pruebas y alegatos.

2.9 DOCUMENTAL PRIVADA⁹³. Consistente en el escrito de alegatos del diputado Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en el que aporlo como pruebas seis notas periodísticas, nueve ligas electrónicas de la red de *Twitter*, así como evidencia fotográfica, ligas de acceso a video de *YouTube*, *Tiktok* del perfil de la diputada.

⁹² Fojas 483 del expediente.

⁹³ Fojas 494-518 del expediente.

ANEXO DOS

CURSOS DE CAPACITACIÓN

Para que el denunciado pueda dar cumplimiento a la sentencia, se le hace saber que puede considerar las siguientes opciones de capacitación, o bien, cualquier otro curso que cumpla con ordenado en la sentencia:

Institución	Nombre del Curso	Página de consulta
Secretaría General Iberoamericana	Yo sé de Género: Una introducción a la igualdad de género en el Sistema Iberoamericano.	https://trainingcentre.unwomen.org/portal/producto/una-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?lang=es
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/
ONU Mujeres	Yo sé de género 1-2-3: Conceptos básicos de género.	https://portal.trainingcentre.unwomen.org/onu-mujeres-catalogo-de-cursos-for-mobile/?lang=es
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Género.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gli.php
	Género, derechos humanos de las mujeres e igualdad.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gdhmi.php
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Derechos Humanos de las Mujeres.	https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres

ANEXO TRES

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-50/2022.

El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la responsabilidad del diputado federal Gabriel Ricardo Quadri de la Torre por incurrir en violencia política contra las mujeres por razón de género debido a diversos comentarios realizados en su perfil de *Twitter* en contra de las mujeres trans y de Salma Luévano Luna, diputada federal.

Lo anterior derivó al considerar que se realizaron conductas que vulneraron los derechos político-electorales de las mujeres trans y de la citada diputada, ya que tuvieron como sustento categorías de género, además de actualizarse la violencia psicológica, sexual y digital. Lo cual tuvo un impacto diferenciado en las mujeres trans, ya que ambas categorías; a saber, el ser mujeres y ser transgénero, las coloca doblemente en una situación de vulnerabilidad.

Por esos motivos se dictaron medidas de reparación consistentes en la realización de dos cursos en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género como en materia de violencia contra las personas LGBTTTIQA+, ofrecer una disculpa pública y publicar el presente extracto de la sentencia en su cuenta de *Twitter*.

Para la imposición de la sanción al diputado federal, se dio vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados [y Diputadas], toda vez que tiene el carácter de servidor público.

Además, se deberá inscribir a Gabriel Ricardo Quadri de la Torre en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral por un periodo de cuatro años. Asimismo, se ordenó publicar a Gabriel Quadri en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de *Internet* de esta Sala Especializada.

Magistrado Presidente

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 23/04/2022 08:34:36 a. m.

Hash:  AEEUQ/S/dItYtKrMR9W1QzOP5w9NwMCZYBJRJYSGkn0=

Magistrado

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 23/04/2022 06:36:57 p. m.

Hash:  WdVpz05qnXOG1YkDGleCWuo3jhHpApD+Z8LrraTdif8=

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 23/04/2022 09:51:56 a. m.

Hash:  USan1vGsgAyRL9Mv1HuwdeOzx8YP3wsy4a6ciaojQw=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 23/04/2022 06:26:53 a. m.

Hash:  8FvFYJQct6px18Mbp77C7UAAhOpCEz8v6IfQq4zgGIc=



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO CONCURRENTENTE
EXPEDIENTE: SRE-PSC-50/2022
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

SALMA LUÉVANO LUNA: ALZAR LA VOZ ROMPE ESTIGMAS Y NOS HACE LIBRES.

1. Celebro la decisión unánime, la cual acompañó casi en su totalidad, porque significa un avance en la impartición de justicia con perspectiva de género e inclusión a la diversidad sexual, pues se reconoce la violencia política que vives, sin embargo, **para mí, todas las publicaciones, deben ser analizadas de forma conjunta e integral, abarcando aquellas que pudieran ser parte de la actividad parlamentaria.**
2. **Hoy**, acudes en busca de justicia e igualdad social, para ti y para la comunidad-LGBTQQIAP+; denuncias a tu par, el legislador Gabriel Ricardo Quadri de la Torre (Gabriel Quadri), por **11 publicaciones que se dieron en Twitter** y **1 video en YouTube**, que contienen mensajes violentos, discriminatorios y de odio.
3. Lamento que en pleno siglo XXI aún existan prejuicios y exclusiones, es por lo que me pongo mis **lentes violetas** para escucharte y aplicar las leyes.

❖ **Estudio integral y sistemático.**

4. Debo precisar que el video que se difundió en *YouTube*, si bien es una reunión de comisiones de la cámara de diputaciones en la cual intervino el legislador en la discusión de una iniciativa, no podemos perder de vista que estas reuniones son públicas y se transmiten por la página oficial del canal del congreso (televisión y redes sociales), por lo que estas expresiones se encuentran a la mano de la ciudadanía, por tanto, desde mi visión, no están protegidas, en automático, bajo la inviolabilidad parlamentaria.



5. Así, desde mi óptica, el actuar del congresista (específicamente por lo que hace al video de *YouTube*) no está protegido por el régimen de inviolabilidad parlamentaria conforme al artículo 61 constitucional, porque debe privilegiarse el derecho humano de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.
6. El respeto a los derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la constitución federal es una obligación para toda autoridad, incluidas las legislativas, quienes deben actuar con debida diligencia, mesura y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.¹
7. Es importante recordar que fuiste electa como diputada federal por una acción afirmativa que implementó el INE con el objeto de promover la participación de grupos históricamente discriminados, llamada **cuota arcoíris**.
8. En el caso, tal como nos cuentas, una vez electa, en el ejercicio de tu cargo, el patriarcado se hizo presente y empezó la violencia disfrazada de libertad parlamentaria y de expresión.
9. Además, las expresiones pueden tener eco en la ciudadanía e incrementa en la comunidad que representas, **una estigmatización, criminalización, discriminación, intolerancia, prejuicios y rechazo: mejor conocida como transfobia**.
10. Así, mi compromiso y obligación como jueza, desde esta trinchera y en este momento es darte certeza y reconocer que viviste violencia política por razón de género al ser una mujer- trans y que afectó tu derecho político a ejercer el cargo en plenitud, libertad y sin discriminación.

¹ Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la inviolabilidad parlamentaria se actualiza cuando el legislador actúa en el desempeño de su cargo y tiene por finalidad proteger la discusión parlamentaria, puesto que el bien jurídico protegido por esa figura es la función del Poder Legislativo, por lo que no se protege cualquier opinión emitida, sino únicamente cuando esté relacionada con una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones en términos del artículo 61 constitucional. Véase la Tesis: P. I/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.



11. **Salma**, las publicaciones que denunciaste, rebasaron el intercambio parlamentario de tribuna; se viralizaron en YouTube, y eso provocó reproducción de violencia en tu contra, invisibilización, te estigmatizaron, desconocieron tu derecho de identidad de género, al violentar tu calidad de mujer y además discriminarte a ti y a todas las personas que forman parte del grupo LGBTTTIQA+, con la consecuente anulación o límite al reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

❖ **Escisión.**

12. Me aparto de la decisión mayoritaria de escindir por el incumplimiento a las medidas cautelares que se atribuyó al congresista por no bajar en tiempo y forma 4 publicaciones de su red social *Twitter*. Desde mi punto de vista el emplazamiento sí señaló la conducta infractora, por lo que no deben prevalecer las exigencias formales con motivo de las ausencias del fundamento jurídico.

❖ **Comunicación de la sentencia.**

13. Coincido con las medidas de reparación y no repetición que plantea la sentencia, pero desde mi óptica, también se debe comunicar al Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) la sentencia, puesto que son para que actúen conforme a su derecho convenga, puesto que son autoridades que buscan prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

❖ **Reflexión Final.**

14. Esta situación es un ejemplo más claro de cómo la humanidad repudia lo que es “diverso”, con narrativas impregnadas de odio porque nos han dicho por años lo que debe ser “normal” y cómo tenemos que actuar; somos una sociedad que tiene que deconstruir y desaprender para vernos como personas y como iguales, independiente de las preferencias o gustos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

15. Por ello te digo a ti, Salma, que atreverse a alzar la voz y representar a la comunidad del LGBTTTTIQA+ en el congreso, sólo es para personas valientes que no deben tener miedo a ser libres **ya que no se trata de ser iguales sino de respetar las diferencias.**
16. No estás sola, ¡yo sí te creo!

Voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 22/04/2022 02:26:01 p. m.

Hash:  RRzFSDx2HeDhsBU185UoowndRaIq5b1qkEhsq8VSz/w=



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-50/2022.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

El presente asunto tuvo origen en una denuncia promovida, el pasado uno de marzo, por la diputada federal Salma Luévano Luna contra Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, diputado federal, por la difusión de diversas publicaciones en su perfil de *Twitter* que presuntamente constituían violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las expresiones difundidas en la referida red social del diputado federal denunciado fueron las siguientes:

No.	Publicación	Texto
1.	<p>Fecha: 02-12-2021</p> <p>https://twitter.com/g_quadri/status/1466461515352059919?s=20&t=yITLZALtOWqNYU3Wk2-Xtg</p> 	<p><i>“El poderoso lobby Trans pretende reducir a las mujeres a sólo una especie, de entre decenas de caprichosas y extravagantes expresiones de sexualidad...”</i></p>
2.	<p>Fecha: 01-02-2022</p> <p>https://twitter.com/g_quadri/status/1488640171222441997?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw</p> 	<p><i>“El Trans-fascismo saca las garras en la Cámara de Diputados...”</i></p>

<p>3.</p>	<p>Fecha: 02-02-2022</p> <p>https://twitter.com/g_quadri/status/148900872827163853 1?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw</p> 	<p><i>“Una característica prominente del fascismo es acallar, reprimir, linchar y sofocar cualquier opinión diferente; la mentira y negación de la ciencia, la crítica y la discusión, la entronización de dogmas y la supresión de la libertad de expresión. Eso intenta el Trans-fascismo...”</i></p>
<p>4.</p>	<p>Fecha: 03-02-2022</p> <p>https://twitter.com/g_quadri/status/148938457986156544 1?s=20&t=-fjdUTNJqnaqDrZDimAUvA</p> 	<p><i>“El Trans-fascismo de Morena y la ideología Trans toma la Cámara de Diputados. Reprime la libertad de expresión, intolerante, pretende avasallar a quienes opinan diferente, no dialoga, no argumenta (no tiene capacidad ni inclinación para ello), insulta. Van contra las mujeres...”</i></p>
<p>5.</p>	<p>Fecha: 07-02-2022</p> <p>https://twitter.com/g_quadri/status/149087527428384358 4?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw</p> 	<p><i>“Nadador hombre que se hace pasar por mujer, trastoca y desvirtúa el deporte femenino. Nadadoras protestan...”, “washingpost.com”, “Sixteen Penn swimmers say transgender teammate Lia Thomas should not be allowed to compete”, “Sixteen University of Pennsylvania swimmers said in a letter to administrators that Lia Thomas ‘holds an unfair advantage.’ ”</i></p>

<p>6.</p>	<p>Fecha: 08-02-2022 https://twitter.com/g_quadri/status/1491158683300302849?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw</p>	<p>“Debemos legislar para impedir que hombres que se hacen pasar por mujeres compitan deslealmente contra las mujeres en el deporte institucionalizado, y para que no usurpen las posiciones político-electorales que corresponden a las mujeres...”; además, se cita el siguiente tuit del mismo usuario: “ 7 feb.”, “Nadador hombre que se hace pasar por mujer, trastoca y desvirtúa el deporte femenino. Nadadoras protestan...”, “https://washingtonpost.com/sports/2022/02/03/lia-thomas-penn-swimming-teammates/”.</p>
<p>7.</p>	<p>Fecha: 09-02-2022 https://twitter.com/g_quadri/status/1491604169110822917?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw</p>	<p>“Gobernadora firma ley que prohíbe a transgénero (hombres que se hacen pasar por mujeres) competir en deportes escolares – Proceso”, se advierte una nota publicitaria inserta, correspondiente al portal “proceso.com.mx”, con el siguiente texto: “Gobernadora de Dakota del Sur firma ley que prohíbe a transgénero competir en deportes escolares”, “La iniciativa fue presentada por el congresista republicano de Florida, Greg Stube, el 21 de enero de 2021 y cuenta con el apoyo de organizaciones como la Conferencia de Obispos Católicos de EU”</p>
<p>8.</p>	<p>Fecha 10-02-2022 https://twitter.com/g_quadri/status/1491763576125673478?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw</p>	<p>“Ideología Trans. Legisaremos para impedir que: 1) Hombres compitan contra mujeres en el deporte organizado. 2) Ocupen lugares en política que corresponden a mujeres por equidad de género. 3) Se apliquen a menores de edad supresores de pubertad, hormonas y mutilación trans...”</p>

9.	<p>Fecha: 16-02-2022</p> <p>https://twitter.com/g_quadri/status/1494005271148077057?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw4TuyZVaxuTSH-qw</p> 	<p>“Que quede claro. En la Cámara de Diputados de la 65 Legislatura no hay paridad entre hombres y mujeres. Hemos (sic) 252 hombres y 248 mujeres, gracias a la ideología Trans y/o a la ideología de género. Entran los hombres por la puerta de atrás a desplazar (otra vez) a las mujeres...”</p>
10.	<p>Fecha: 16-02-2022</p> <p>https://twitter.com/g_quadri/status/1494114258409472001?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw</p> 	<p>“Morena, además de TODO se convierte en el partido de la ideología Transexual y Transgénero. Lo que nos faltaba...”</p>
11.	<p>Fecha: 20-02-2022</p> <p>https://twitter.com/g_quadri/status/1495569240212049923?s=20&t=yJAfipQ4TuyZVaxuTSH-qw</p> 	<p>“Hombres que se hacen pasar por mujeres, no se les debe permitir competir contra mujeres en el deporte ni ocupar las posiciones de las mujeres en la política. El movimiento feminista debe estar alerta...”</p>

Además, no paso inadvertido que la diputada federal acompañó como prueba un *link* que corresponde a un video de *YouTube* en el que el diputado federal Gabriel Quadri de la Torre emite una serie de pronunciamientos relacionados con la “ideología trans”.



II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En primer lugar, en la sentencia se determinó asumir competencia para conocer el asunto, con fundamento, entre otros, en los artículos 442, apartados 1 y 2, 443 BIS, 473, 474 BIS y 475, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley Electoral), en los que se regula el procedimiento especial sancionador por actos u omisiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, se argumentó que la competencia de esta Sala Especializada también se actualizaba porque la Sala Superior había resuelto el **SUP-REP-72/2022** en el que analizó la impugnación de las medidas cautelares emitidas en este asunto.¹

Respecto al fondo de la controversia, la Sala Especializada resolvió que Gabriel Quadri de la Torre incurrió en violencia política en razón de género con motivo de los mensajes publicados en su cuenta de *Twitter*, ya que de su análisis conjunto se desprendería que la intención del diputado federal era menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por elementos de género, toda vez que los mensajes difundidos abordaron las siguientes temáticas:

- Se refiere a un supuesto “lobby trans”.
- Un presunto “trans-fascismo” en la Cámara de Diputaciones y dentro del partido político MORENA.
- Se propone legislar para limitar el ejercicio del derecho al voto pasivo de las mujeres transgénero, a participar en competencias deportivas,

¹ Cabe precisar que no concuerdo con este último argumento, porque el hecho de que la Sala Superior haya asumido competencia para conocer una impugnación de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador instruido por el Instituto Nacional Electoral (INE) no implica que se actualice la competencia de esta Sala Especializada para resolver el fondo de la controversia. Lo anterior, ya que, por una parte, la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver la impugnación de medidas cautelares está establecida en el artículo 109, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la competencia para resolver el fondo del procedimiento sancionador, como se indicó, está establecida en la Ley Electoral, con independencia del análisis oficioso que pudiera realizar la Sala Superior respecto de la competencia de las autoridades como presupuesto procesal al conocer la impugnación de las medidas cautelares.

precisa notas periodísticas y se pronuncia sobre tratamientos para niños, niñas y adolescentes trans.

- Se refiere a “hombres que se hacen pasar por mujeres”, en las competencias deportivas e indicó que actualmente en la Cámara de Diputaciones no hay paridad pues son 252 hombres y 248 mujeres.
- Crítica a MORENA por abanderar la causa de las personas transexuales y transgénero.

En ese sentido, en el fallo se estableció que las publicaciones actualizaron violencia psicológica, sexual y digital por parte del diputado federal denunciado contra Salma Luévano Luna y se determinó dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones, para la imposición de la sanción correspondiente, toda vez que, de acuerdo con precedentes de la Sala Superior y el artículo 457 de la Ley Electoral, las sentencias de la Sala Especializada, cuando involucren personas del servicio público, se cumplen y satisfacen con la vista a la autoridad competente para determinar la sanción correspondiente.²

Adicional a lo anterior, como medidas de no repetición, se determinó que el diputado federal debe capacitarse en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como en materia de violencia contra las personas LGTBTTIQA+; que debe publicar una disculpa para Salma Luévano Luna y un extracto de la sentencia en su perfil de *Twitter* y como medida de protección preventiva se le conminó para que se abstuviera de realizar actos u omisiones que generen violencia o discriminación hacia cualquier persona.

Finalmente, se ordenó dar vista al INE para que, una vez que cause ejecutoria la sentencia, se inscriba a Gabriel Quadri de la Torre en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE (Registro Nacional del INE).

² Con independencia de esto, se ordenó publicar la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada (CASS), una vez que la sentencia cause ejecutoria.



III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?

En primer lugar, quiero destacar que concuerdo plenamente con el proyecto en el sentido de que existió violencia de género contra Salma Luévano Luna y las personas trans por parte del diputado federal Gabriel Quadri de la Torre.

No obstante, emito el presente voto para adicionar algunas consideraciones a la sentencia, derivado de precedentes establecidos por la Sala Superior que estimo relevantes y aplicables al caso, así como para delimitar mi posición respecto de algunas afirmaciones formuladas en el fallo, respecto de las cuales estimo pertinente separarme de la mayoría.

En primer término, me referiré al tema de la libertad de expresión abordado en el proyecto y, después, a temáticas relacionadas con la actualización de la violencia política de género y a la inscripción de Gabriel Quadri de la Torre en el Registro Nacional del INE, así como de la sentencia en el CASS.

A. Límites a la libertad de expresión y el derecho a emitir opiniones

Como dije, formulo el presente voto concurrente para adicionar algunas consideraciones que ha emitido la Sala Superior en materia de libertad de expresión y opinión en los casos en los que se abordan o involucran temas complejos de interés y relevancia pública.

En este sentido, en el SUP-REP-324/2021, la Sala Superior determinó que se debe tomar en cuenta que la exposición de ideas, opiniones e ideologías sobre algún tema de interés general o propuesta dirigida a la ciudadanía no solo alienta un debate político más robusto en el que se identifican con plena claridad las propuestas electorales y los planes legislativos, sino que se garantizan las condiciones de la democracia constitucional.

La Sala Superior determinó que el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los entes catalizadores de la opinión y participación democrática no solo es un derecho, sino en una herramienta necesaria para asegurar la toma

de decisiones por parte de las personas en lo individual y de la sociedad en general.

Aunado a lo anterior, estableció que, de acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y nadie podrá ser molestado por sus opiniones, además de que el ejercicio de la libertad de expresión únicamente podrá ser limitado por causas previstas en ley orientadas a asegurar el respeto de los demás o la protección a la seguridad nacional o el orden público.

También se mencionó que el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 34 señaló que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de todas las sociedades libres y democráticas y, aunque la libertad de opinión no esté enumerada entre los derechos que no admiten excepción, no puede estar sujeta a suspensión porque es un derecho respecto del cual el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no autoriza excepción ni restricción alguna.

Por lo anterior, estimo que es importante entender que, en el caso, el derecho a la libertad de emitir opiniones del diputado Gabriel Quadri de la Torre no debe limitarse por las propuestas legislativas o ideología política o partidista que emita en sus redes sociales, pues ello equivaldría a sacarlo no solo del debate público sino de la exposición misma de las propuestas y se le limitaría la posibilidad de promocionar la existencia o alcance de derechos fundamentales, con un impacto directo en la información que su electorado y la ciudadanía tiene derecho a conocer.

Un ejemplo de lo anterior corresponde a la consideración de la sentencia en la que se establece que tanto en la audiencia de pruebas y alegatos como en una publicación en el *Twitter* del diputado federal pronunció su preocupación



de que se promuevan entre niñas, niños y adolescentes procedimientos y tratamientos de transición trans.

En la sentencia se estimó que se actualizaba violencia política de género porque, entre otras cosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte), al discutir el tema en la acción de inconstitucionalidad 73/2021, determinó declarar la inconstitucionalidad del artículo 875 ter, fracción II, del Código Civil de Puebla, que exigía tener dieciocho años de edad para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por violar el derecho a la identidad de género de las infancias y las adolescencias trans.

Sobre el tema, en primer lugar, considero que en este momento no podemos hacer referencia a las consideraciones que rigen la acción de inconstitucionalidad 73/2021, derivado de que aún no se publica el engrose oficial y, en la discusión del asunto, las ministras y ministros integrantes del pleno de la Suprema Corte reservaron su derecho a emitir sendos votos concurrentes hasta la revisión del engrose.

Por otra parte, aquí es donde adquieren sentido las consideraciones de la Sala Superior en materia de libertad de expresión y derecho a la emisión de opiniones, ya que el límite constitucional a la libertad de expresión se puede actualizar, entre otros casos, cuando se hace alusión a categorías sospechosas y se utilizan estereotipos basados en la identidad de género³ y no por la emisión de una opinión, como en el caso, en materia de regulación de procedimientos para personas trans pertenecientes a la niñez y la adolescencia.

Por eso, estimo que se debieron adicionar consideraciones relativas al derecho a la libertad de expresión y opinión adoptadas por la Sala Superior y no actualizar directamente la infracción calificando una posición u opinión del

³ En expresiones como: “lobby trans”, “extravagantes expresiones de sexualidad”, “trans-fascismo”, “[El trans-fascismo] ni tiene capacidad ni inclinación [a dialogar o argumentar]”, además de las alusiones de que las personas trans son hombres disfrazados o que se hacen pasar por mujeres.

diputado federal como violatoria de derechos de manera tajante, sin considerar las modulaciones que se pueden presentar en el tema y que actualmente son parte del debate parlamentario -al cual corresponde originalmente la discusión- y de la judicatura, en caso de que se promuevan los medios de impugnación y argumentos encaminados al análisis de esa temática particular.

B. Actualización de violencia política de género

En este punto, reitero que concuerdo con la existencia de elementos que actualizan violencia de género contra Salma Luévano Luna y las personas trans, no obstante, derivado de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para el análisis de asuntos que impliquen **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en el caso, estimo que pudiera interpretarse o deducirse que algunas de las publicaciones denunciadas no impactan en los derechos político-electorales de Salma Luévano Luna y esa situación podría llevar a concluir que es inexistente la **violencia política, más no la violencia de género**.

Lo anterior, dado la Sala Superior ha adoptado la definición de violencia política contra las mujeres por razón de género establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley Electoral, en los términos siguientes:

La violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones; la libertad de organización; así como el acceso a las prerrogativas y el



ejercicio de las mismas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁴

Además, en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”, la Sala Superior estableció que para la acreditación de la infracción se debe analizar la existencia de cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género, los cuales son:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; los medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo anterior, si bien, en el caso, existe el uso de estereotipos de género y de categorías sospechosas, del análisis integral de las publicaciones denunciadas podría interpretarse que no existe un impacto directo a los derechos políticos o electorales de Salma Luévano Luna o que la emisión de las publicaciones no afecta al ejercicio de su cargo, sobre todo si se toma en cuenta que en diversas ocasiones el denunciado retomó noticias alusivas a

⁴ Véanse los artículos 20 bis y 20, fracciones XII y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y artículo 3, inciso K), de la Ley Electoral.

personas trans en contextos diferentes al ejercicio de un cargo público o de derechos políticos o electorales.

De esta forma, el hecho de que no se acrediten todos los elementos de la definición establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral o los establecidos por la Sala Superior en la referida jurisprudencia 21/2018, podría implicar que el asunto analizado no sea competencia de esta Sala Especializada, sino de alguna otra instancia del Estado mexicano especializada en materia de violencia contra las mujeres.

No obstante, como he reiterado, dado que la violencia de género no puede ser tolerada en ninguna de sus formas, atendiendo a la posición de interseccionalidad en la que se encuentra la diputada federal Salma Luévano y que en algunas de las publicaciones denunciadas existen elementos vinculados con el ejercicio de la función parlamentaria, así como referencias a un partido político, a la Cámara de Diputaciones, a las posiciones político-electorales de las mujeres y al principio de paridad, es que estimo procedente acompañar el sentido de la resolución.

C. Inscripción en el CASS y en el Registro Nacional del INE

Finalmente, como se dijo, en la sentencia, la mayoría estimó pertinente que se inscribiera a Gabriel Quadri en el CASS y en el Registro Nacional del INE en el momento en el que la sentencia emitida en este asunto cause ejecutoria.

No obstante, atendiendo a los lineamientos establecidos por esta Sala Especializada para la integración del CASS, así como a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional del INE, estimo que lo procesalmente correcto es el registro de la sentencia y de la persona responsable hasta que se imponga la sanción correspondiente.



Lo anterior, porque de acuerdo con lo establecido en los lineamientos del CASS, alguno de los campos que se deben tomar en consideración para el registro de las sentencias son: el sujeto sancionado y sanción impuesta; además, en el caso del Registro Nacional del INE se regula una permanencia de las personas sancionadas atendiendo a la gravedad de la sanción⁵, que deberá calificar la autoridad administrativa electoral en caso de que las autoridades competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas.

No obstante, con independencia de lo anterior, debemos tomar en cuenta que el caso involucra la responsabilidad de una persona del servicio público por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, respecto del cual, el régimen para la imposición de sanciones difiere al establecido para otros actores políticos.

Esto, porque el artículo 457 de la Ley Electoral establece que, en los casos que involucren responsabilidad electoral de personas del servicio público, se debe dar vista a las autoridades competentes para la emisión de la sanción correspondiente, aunado a que la Sala Superior ha establecido que la competencia de la autoridad electoral, se insiste, los casos relacionados con personas del servicio público, llega hasta la vista que se otorga a la autoridad competente para imponer la sanción, es decir, en el caso, estamos ante la imposibilidad de que la autoridad administrativa electoral pueda calificar la

⁵ Artículo 11. En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

gravedad de la sanción y determinar el tiempo que la persona responsable permanezca en el Registro Nacional del INE.

Además, también nos encontramos ante la imposibilidad de que esta Sala Especializada determine esos efectos pues, incluso, ha sido criterio de la Sala Superior que esta Sala Especializada no tiene competencia para la calificación de la gravedad de la conducta infractora,⁶ razón por la cual considero que el registro del diputado responsable en los catálogos referidos se debe realizar hasta que la autoridad competente individualice la sanción correspondiente.

En esta lógica, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

⁶ SUP-REP-445/2021 y acumulado, SUP-REP-451/2021 y acumulados, SUP-REP-433/2021 y acumulados, SUP-JE-201/2021, SUP-REC-913/2021 y SUP-REP-151/2022 y acumulados.

Magistrado

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 23/04/2022 08:34:53 a. m.

Hash:  qDQ+7AvNNIYzztnogULdyimQ83igaQL4I344dWO7dpg=



VOTO CONCURRENTES¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON CLAVE SRE-PSC-50/2022.

Formulo el presente voto porque, si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, considero necesario fijar mi postura en cuanto al formato con el cual las personas responsables deben disculparse y que a continuación expongo:

Desde mi perspectiva, en adición a las medidas de reparación que se señalan en la sentencia, considero que era necesaria la implementación de la difusión de un vídeo con la disculpa pública por parte de Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, a través de su perfil en la red social de *Twitter*, como medida de satisfacción. Sin embargo, mis pares no acompañaron esta medida.

Por otra parte, respecto del formato que por mayoría se determinó que se debía realizar la disculpa pública² por parte del responsable, también disiento porque ello no contribuye a la concientización de la conducta infractora que se pretende erradicar.

Desde mi óptica, y así se planteó en el proyecto original que sometí a consideración del Pleno, era suficiente con establecer parámetros precisos para que se emitiera la disculpa pública, tal como lo ha realizado este órgano jurisdiccional con anterioridad³, de la siguiente manera:

- a) Un vídeo con duración de treinta segundos.
- b) En principio, el denunciante deberá presentarse.
- c) Posteriormente, hará referencia que el video y su difusión deviene por:
 - i) el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco a Daniela Lara Sánchez, Francisco Martínez Cruz y Darinka Sudiley Yautentzi Rayo por su apoyo en la elaboración del presente voto.

² Similar criterio sostuve en los expedientes **SRE-PSC-128/2021** y **SRE-PSC-154/2021**.

³ En las sentencias de los asuntos **SRE-PSC-85/2021** y **SRE-PSC-88/2021**.

Federación en el expediente SRE-PSC-50/2022; y **ii)** que las publicaciones denunciadas en su cuenta de *Twitter* constituyeron violencia política en razón de género en contra de la promovente y de las mujeres trans.

- d)** No se podrá hacer referencia al contenido de las publicaciones, ni los mensajes que en ella se contenía, además no se usarán imágenes y expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la promovente y de las mujeres trans.

De esa manera, el denunciado tendría la carga de asimilar el mensaje de la sentencia, el por qué sus publicaciones son infractoras y preparar el discurso correspondiente ajustándose a los motivos que sustentan la resolución.

Toda vez que, con las citadas medidas, se pretende que el denunciado genere consciencia sobre la gravedad de la violencia que sus tuits ejercieron contra la diputada federal Salma Luévano Luna y las mujeres trans, por lo que se considera relevante que él mismo nombre lo ocurrido y, de esta manera, la denunciante, así como la comunidad trans, reciban un reconocimiento de sobre la vulneración a sus derechos político-electorales.

Por todo lo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre:Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma:22/04/2022 03:13:19 p. m.

Hash:✔SRUSaar43x8a0deWLxXc25G5izHRXeamb1KZCqQpN8=